



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela profesional de Derecho

Tesis:

**LA PRUEBA PRE CONSTITUIDA DEL INFORME DE CONTROL DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA CONTRAVENCION A
LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FISCAL DE
CORONEL PORTILLO - UCAYALI.**

Presentado por:

Arbildo Carbajal, Kevin Junior.

Rengifo Dávila, María Milagros.

Para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Orison Valera Dávila.

Pucallpa, Perú

2017

JURADO EVALUADOR

.....

Dr. Jesus Alcibiades Morote Mescua.

Presidente

.....

Mg. Luis Enrique Huamani Gabancho.

Secretario

.....

Mg. Israel Christian Gómez Ordonez.

Vocal

.....

Orison Valera Dávila.

Asesor

DEDICATORIA:

A nuestros padres, por ser nuestra mayor inspiración y por brindarnos su amor y apoyo incondicional.

ÍNDICE DEL CONTENIDO:

JURADO EVALUADOR.....	II
DEDICATORIA:.....	III
ÍNDICE DEL CONTENIDO:	IV
ÍNDICE DE TABLAS:.....	VI
INDICE DE FIGURAS	VII
ÍNDICE DE SIGLAS:	VIII
RESUMEN	IX
- ABSTRACT	XI
PRESENTACION	XIII
INTRODUCCIÓN:.....	1
1. CAPITULO I: PLAN TEMATICO DEL PROBLEMA	2
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.	2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
1.2.1. Problema General:	4
1.2.2. Problema Específico:.....	4
1.3. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.	4
1.3.1. Objetivos Generales:.....	4
1.3.2. Objetivo Específico:	4
1.4. JUSTIFICACIÓN.	5
1.4.1. Justificación Teórica.....	5
1.4.2. Justificación Práctica.	5
1.4.3. Justificación Metodológica.....	5
1.4.4. Justificación Social.....	6
1.5. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO:.....	6
1.5.1. Delimitación Espacial.....	6
1.5.2. Delimitación Temporal.....	6
1.5.3. Delimitación Teórica.	6
1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO:	6
1.6.1. Evaluación Técnica.....	6
1.6.2. Evaluación Ambiental.	7
1.6.3. Evaluación Financiera.	7
1.6.4. Evaluación Social.	7
2. CAPITULO II: MARCO TEORICO	8
2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Evolución de la prueba.	10
2.2.2. Importancia de la Prueba.	11
2.2.3. Finalidad de la Prueba.	12
2.2.4. Derecho a la Prueba.....	12
2.2.5. Sistema de Valoración de la Prueba.	14
2.2.5.1. Sistema de la prueba legal o tasada.....	15
2.2.5.2. Sistema de Íntima Convicción.	18
2.2.5.3. Sistema de la sana crítica o de libre convicción.	21

2.2.6.	Medios De Prueba	23
2.2.7.	La Prueba Pre – Constituida en la Doctrina y en la legislación procesal penal. 24	
2.2.8.	La Prueba Pre Constituida en el Informe de Control de la CGR.....	28
2.2.9.	Autonomía del Ministerio Publico en la Constitución Política del Perú.....	29
2.2.10.	Autonomía del Ministerio Publico en la Ley Orgánica del Ministerio Publico. 31	
2.2.11.	Atribuciones del Ministerio Publico.....	32
2.2.12.	Autonomía del Ministerio Publico en el derecho Comparado.	33
	2.2.12.1. Autonomía Del Ministerio Público en Chile.	35
	2.2.12.2. Autonomía del Ministerio Publico en Colombia.	36
2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	37
2.4.	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	38
	2.4.1. Hipótesis General.	38
	2.4.2. Hipótesis específicas.....	39
2.5.	OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	39
	2.5.1. Variable 01	39
	2.5.1.1. Dimensiones.....	39
	2.5.2. Variable 02.	40
	2.5.2.1. Dimensiones.....	40
3.	CAPITULO III: METODOLOGIA	41
	3.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	41
	3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.	41
	3.2.1. Población	41
	3.2.2. Muestra	41
	3.2.3. Criterios de Inclusión.....	41
	3.2.4. Criterios de Exclusión	41
	3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	42
	3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.	42
4.	CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSION.....	43
	4.1. PRESENTACION DE RESULTADOS.....	43
	4.2. PRUEBA DE HIPOTESIS	58
	4.3. DISCUSION.	62
	4.4. CONCLUSIONES.	66
	4.5. RECOMENDACIONES.....	68
5.	CAPITULO V: FUENTES DE INFORMACION BIBLIOGRAFICAS.....	70
	5.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	70
	APENDICES:	72
	MATRIZ DE CONSISTENCIA.	72
	CUESTIONARIO	74

ÍNDICE DE TABLAS:

Tabla n° 01 -	43
Tabla n° 02 -	45
Tabla n° 03 -	47
Tabla n° 04 -	49
Tabla n° 05 -	51
Tabla n° 06 -	53
Tabla n° 07 -	55
Tabla n° 08 -	56
Tabla n° 09 -	57
Tabla n° 10 -	58
Tabla n° 11 -	59
Tabla n° 12 -	60
Tabla n° 13 -	61

INDICE DE FIGURAS

Figura N° 1.-	43
Figura N° 2.-	45
Figura N° 3.-	47
Figura N° 4.-.....	49
Figura N° 5.-.....	51
Figura N° 6.-.....	53
Figura N° 7.-	55
Figura N° 8.-.....	56
Figura N° 9.-.....	57

ÍNDICE DE SIGLAS:

CGR	Contraloría General de la Republica.
MP.	Ministerio Público.
LOMP.	Ley Orgánica del Ministerio Público.
LONC.	Ley Orgánica del Sistema Nacional del control.
CPP.	Constitución Política del Perú.
CP.	Código Penal.
NCPP.	Nuevo Código Procesal Penal.
IF.	Informe de control.
PPC.	Prueba pre constituida.
UNU.	Universidad Nacional de Ucayali.
ULADECH.	Universidad los Ángeles de Chimbote.
UAP.	Universidad Alas Peruanas.
UPP.	Universidad Privada de Pucallpa.

RESUMEN

Objetivo: determinar que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR, contraviene la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali. Material y método: la muestra estuvo constituida por 50 magistrados, entre ellos jueces y fiscales de la provincia de coronel portillo, región Ucayali, especializados en materia penal, con conocimiento de la realidad que se investiga. El Tipo de estudio fue descriptivo correlacional, se aplicó las encuestas a los jueces y fiscales respecto a la prueba pre constituida del informe de control de la contraloría general de la república y la contravención a la autonomía del ministerio público en el distrito fiscal de coronel portillo – Ucayali. Resultados: respecto a la dimensión la prueba pre constituida en la legislación procesal penal, se determinó que un 70% de los magistrados encuestados si considera que el artículo 425 inc. 2 del nuevo código procesal penal permite la valoración de la prueba pre constituida en una investigación penal; en sentido contrario, el 30% afirma que no lo considera. También, en la dimensión prueba pre constituida en el informe del control de la CGR, que un 70% de los magistrados encuestados si considera que la ley 27785 - Art 15 - Inc. F al dar calidad de prueba pre constituida a los informes de control genera que los mismos no puedan ser verificados y reproducidos dentro de una investigación penal; en sentido contrario, el 30% afirma que no lo considera. Otra dimensión analizada fue autonomía del Ministerio Público en la constitución, en donde un 44% de los magistrados encuestados considera que de acuerdo a la autonomía constitucional del ministerio público, el fiscal debe considerar el informe de control emitido por la contraloría general de la república como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito; en sentido contrario, el 56% afirma que no lo considera. También en la dimensión autonomía del ministerio público en la ley orgánica, se determino que el 42% de los magistrados encuestados consideran que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5 de la Ley orgánica

del Ministerio Público y el artículo 15 inc. f de la ley 27785 el fiscal debe considerar al informe de control como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito; en sentido contrario, el 58% afirma que no lo considera. Conclusión: se demuestra que la prueba pre constituida del informe de control de la Contraloría General de República, se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali. De la misma forma se demuestra que la prueba pre constituida del informes de control la Contraloría General de la República en la doctrina se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía constitucional del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo- Ucayali; también se demostró que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de Coronel Portillo – Ucayali se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Público señalada en su ley orgánica. Se demuestra que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Público en señalado en el derecho comparado.

Palabras Claves: Informe de Control, Prueba pre constituida, control gubernamental, autonomía.

ABSTRACT

Objective: to determine that the pre-constituted test of the control report of the CGR contravenes the autonomy of the Public Ministry in the fiscal district of Coronel Portillo - Ucayali. Material and method: the sample consisted of 50 magistrates, including judges and prosecutors from the province of coronel portillo, Ucayali region, specialized in criminal matters, with knowledge of the reality being investigated. The type of study was correlational descriptive, the polls were applied to the judges and prosecutors with respect to the pre-constituted test of the control report of the general comptroller of the republic and the contravention of the autonomy of the public prosecutor in the fiscal district of coronel portillo - Ucayali. Results: Regarding the dimension of the pre-constituted evidence in criminal procedural legislation, it was determined that 70% of the judges surveyed considered that article 425 inc. 2 of the new criminal procedure code allows the assessment of the evidence pre-constituted in a criminal investigation; In the opposite direction, 30% affirm that it does not consider it. Also, in the test dimension pre - constituted in the control report of the CGR, that 70% of the judges surveyed do consider that law 27785 - Art 15 - Inc. F by giving pre-constituted test quality to control reports Generates that they can not be verified and reproduced in a criminal investigation; In the opposite direction, 30% affirm that it does not consider it. Another aspect analyzed was the autonomy of the Public Ministry in the constitution, where 44% of the judges surveyed consider that according to the constitutional autonomy of the public prosecutor, the prosecutor must consider the control report issued by the general comptroller of the republic as Quality of evidence pre-constituted in the investigation of the crime; Conversely, 56% say they do not consider it. Also in the autonomy dimension of the public ministry in the organic law, it was determined that 42% of the judges surveyed consider

that according to what is indicated in Article 5 of the Organic Law of the Public Ministry and article 15 inc. F of law 27785, the prosecutor must consider the control report as a pre-established evidence in the investigation of the crime; On the other hand, 58% say they do not consider it. Conclusion: it is shown that the pre - constituted test of the control report of the Comptroller General of Republic is significantly related to the contravention of the autonomy of the Public Ministry in the fiscal district of Coronel Portillo - Ucayali.

Likewise, it is shown that the pre-constituted evidence of control reports by the Comptroller General of the Republic in doctrine is significantly related to the contravention of the constitutional autonomy of the Public Ministry in the fiscal district of Coronel Portillo-Ucayali; It was also demonstrated that the pre - constituted evidence of the CGR 's control report in criminal proceedings in the Coronel Portillo - Ucayali district is significantly related to the contravention of the autonomy of the Public Ministry as outlined in its organic law. It is demonstrated that the pre-constituted test of the control report of the CGR indicated in art 15 inc f of the organic law of the national control system was significantly related to the contravention of the autonomy of the Public Ministry as stated in comparative law.

Key Words: Control Report, Pre-constituted test, government control, autonomy.

PRESENTACION

Ante todo, brindamos un cordial saludo a los miembros del jurado que fueron designados para la evaluación de la presente investigación, personas que estamos muy seguros que sentirán plena satisfacción por la labor realizada, ello en razón de que en la actualidad las ciencias jurídicas se encuentran en constante evolución, existiendo múltiples temas que necesitan ser estudiados.

Entonces tenemos en la presente investigación la labor de dilucidar una problemática jurídica latente en nuestro ordenamiento jurídico, el cual es si en la actualidad se viene contraviniendo la autonomía del Ministerio Público en el Distrito de Coronel Portillo-Ucayali, por la causal de haberle concedido la calidad de prueba pre constituida a los informes de control realizados por la Contraloría General de la República, problema que esperamos dilucidar mediante la recopilación de estudios sobre aquella realidad problemática, tanto a nivel nacional, como internacional, la misma que podrá ser visualizada en distintos capítulos de la presente investigación, los cuales son los siguientes:

Se comenzó por agrupar en el capítulo primero, la descripción de la realidad problemática, siguiendo con la formulación del problema el mismo que se divide en problema general y problema específico, seguido procedimos a formular los objetivos de la investigación, la justificación de la investigación, la delimitación del estudio, y la viabilidad del estudio.

Posteriormente agrupamos en el capítulo segundo el marco teórico, el mismo que se encuentra conformado por los antecedentes del problema, las bases teóricas, la formulación de términos básicos, la formulación de las hipótesis de investigación y la operacionalización de variables.

Siguiente se detalla la metodología de la investigación, la población y muestra que se tomó, las técnicas de recolección de datos y la técnica que se utilizara para el procesamiento de la información.

Como penúltimo título se agrupa los resultados y discusión de la investigación, comenzando con la presentación de los resultados, la prueba de hipótesis, la discusión, la conclusión y recomendación de la misma, para que finalmente agrupemos en el quinto título final, las fuentes de información bibliográficas pasando a los apéndices de la investigación.

INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Pucallpa, selva baja del país de Perú, en el ordenamiento jurídico peruano tiene una controversia, el cual es que la Contraloría General de la Republica, organismos constitucionalmente autónomo, viene emitiendo documentos que gozan de calidad de prueba pre constituida, documentos que se originan a raíz de los informes de control que emite, dicho informe de control no cuenta con los requisitos mínimos exigidos en la doctrina para ser considerado como una prueba pre constituida, hecho que generaba que su utilización se encuentre vulnerando la autonomía del Ministerio Publico, por lo que a efectos de tener un base para que en el futuro no se proponga la modificación de dicha norma, se realizó la presente investigación, en la misma que se probó científicamente que los informes de control emitidos por la Contraloría General de la Republica, vulneran la autonomía constitucional del Ministerio Publico.

Cabe señalar que la presente investigación brindara información relevante que generara plena convicción del hecho probado científicamente, la mismas que se encuentran dividido en la propuesta de los problemas generales, el marco teórico que lo sustente, la hipótesis planteadas que fueron probadas y la conclusiones y recomendaciones, que anhelamos puedan ser merituados por los lectores y/o en el futuro propongan mediante los mecanismos constitucionales permitidos la modificatoria de la norma legal que concede la calidad de prueba pre constituida a los informes de control.

1. CAPITULO I: PLAN TEMATICO DEL PROBLEMA

1.1.DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.

Actualmente en nuestro ordenamiento jurídico constitucional existen dos entidades de suma importancia facultadas para investigar la comisión de determinados actos que puedan resultar lesivos al orden público estatal (leyes), entre ellas tenemos al Ministerio Público, que con sus facultades conferidas en la Constitución Política del Perú (art. 159) tiene la exclusiva promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, conduciendo desde un inicio la investigación del delito y representado a la sociedad en la promoción de la acción penal; y como otra entidad tenemos a la contraloría general de la república (Art 82 - CPP), órgano superior del sistema nacional de Control, que mediante los informes de control determina si existe responsabilidad administrativa, civil o penal, siendo aquellas facultades legales el punto de controversia de la presente investigación, ello en razón de que la ley orgánica del sistema nacional de control concede a los informes de control la calidad de Prueba Pre-constituida, y al tener tal calidad tienden a ser vinculantes para la dirección de la investigación del Ministerio Público y/o persecución del delito. Aquellas facultades en la actualidad viene generando que se encuentre contraviniendo la autonomía constitucional del ministerio público en el distrito fiscal de coronel portillo, ello en atención de que la situación jurídica dado a los informes de control, concede el suficiente valor probatorio para definir la situación jurídica de los investigados y/o denunciado. Siendo Así observamos que en la actualidad la investigación Fiscal direccionada a determinados delitos contra la

administración pública tiene a sostenerse en muchos casos en los informes de control, emitidos por la Contraloría General de la República.

En el marco de dicho contexto, el problema central de investigación será el cuestionamiento a la constitucionalidad o legitimidad del reconocimiento de prueba pre constituida a los informes de control que emite la Contraloría General de la República en materia de responsabilidad administrativa funcional - penal (ley 27785), Aun cuando la aprobación de esta norma haya sido promovida para fortalecer la protección de los recursos públicos así como para contribuir a la probidad administrativa y la lucha contra la corrupción, la misma ha recibido algunos cuestionamientos de naturaleza constitucional, tanto de determinadas instituciones públicas.

Cabe señalar que el Ministerio Público ha señalado que las facultades de la Contraloría General de la República exceden el marco competencial de supervisión atribuido por la Constitución y su ley orgánica, y que las funciones de control interno e imposición de sanciones corresponderían a los titulares de cada entidad, siendo que las funciones de investigación y promoción de la acción penal solo corresponden al Ministerio Público.

1.2.FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En la presente investigación buscaremos determinar si la calidad de prueba pre constituida dado a los informes de control de la Contraloría General de la República, cumplen con las exigencias legales y doctrinarias para ser considerados como prueba pre constituida, y/o determinar si las mismas contravienen la autonomía del Ministerio Público al tener dicha calidad legal, ello debido a que aquella condición vincula su actuación y promoción en los procesos penales.

1.2.1. Problema General:

- a) ¿La prueba pre constituida del informe de control de la CGR, contraviene la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo - Ucayali?

1.2.2. Problema Específico:

- a) ¿De qué manera la prueba pre constituida del informe de control de la CGR en la doctrina, contraviene la autonomía constitucional del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo - Ucayali?
- b) ¿En qué medida la prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de coronel portillo – Ucayali, contraviene la autonomía del Ministerio Público señalada en su ley orgánica?
- c) ¿Cuándo la prueba pre constituido del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control contraviene la autonomía del Ministerio Público señalado en el derecho comparado?

1.3.FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivos Generales:

- a) Determinar que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR, contraviene la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.

1.3.2. Objetivo Específico:

- a) Determinar que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR en la doctrina contraviene la autonomía constitucional del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo- Ucayali.

- b) Establecer que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito fiscal de coronel portillo – Ucayali, contraviene la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica.
- c) Establecer que la prueba pre constituido del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control contraviene la autonomía del Ministerio Publico señalado en el derecho comparado.

1.4.JUSTIFICACIÓN.

1.4.1. Justificación Teórica.

La Justificación Teórica de la presente investigación radica en establecer un marco teórico estable respecto a los informes de control de la CGR, el mismo que contraviene la autonomía del Ministerio Publico en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali

1.4.2. Justificación Práctica.

La Justificación práctica de la investigación radica en aplicar los resultados de la presente investigación al momento de legislar modificatorias respecto de a la calidad de prueba pre constituida de los informes de control de la CGR, la misma que contraviene la autonomía del Ministerio Publico en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.

1.4.3. Justificación Metodológica.

La Justificación Metodológica de la presente investigación, radica en que mediante la utilización de las metodologías de investigación científica, se lograra concluir que la calidad de prueba pre constituida de

los informes de control de la CGR, la misma que contraviene la autonomía del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.

1.4.4. Justificación Social.

La presente investigación se justifica en establecer un soporte teórico que sirva a abogados (jueces y fiscales) verificar si la calidad de prueba pre constituida concedido a los informes de control de la Contraloría General de la República contraviene la autonomía del Ministerio Público.

1.5.DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO:

1.5.1. Delimitación Espacial.

La presente investigación se realizara en la fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios en la provincia de Coronel Portillo – Ucayali.

1.5.2. Delimitación Temporal.

Se realizara de setiembre a diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

1.5.3. Delimitación Teórica.

Los elementos teóricos están alineados fundamentalmente a las áreas legales de sobre la prueba pre constituida de la CGR y la autonomía del MP.

1.6.VIABILIDAD DEL ESTUDIO:

1.6.1. Evaluación Técnica.

En la elaboración de este proyecto de tesis se ha considerado todos los elementos necesarios para su desarrollo, de acuerdo a lo establecido por la Escuela de Pregrado de la Universidad Privada de Pucallpa.

1.6.2. Evaluación Ambiental.

Debido a la naturaleza de la presente investigación, no se genera impacto ambiental negativo en ninguno de los componentes del ecosistema.

1.6.3. Evaluación Financiera.

El presupuesto de la presente investigación y su financiamiento está debidamente garantizado por los presente investigadores.

1.6.4. Evaluación Social.

La presente investigación contara con la ayuda de abundante material de información, ello debido a que se cuenta con material bibliográfico y que desarrollan la presente investigación, ello aunado a que las mismas podrán ser corroboradas con las encuestas que se realizara en la Fiscalía Penal de Coronel Portillo para dar valides a nuestra realidad problemática.

2. CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1.ANTECEDENTES DEL PROBLEMA:

Barros, M. y Barros, C. (2014). En su tesis sobre la autonomía del Ministerio Público en Chile, señala que “(...) dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la del Ministerio Público, por ser reconocida constitucionalmente, por no estar acotada a un territorio del país sino a toda su extensión y por no contar con patrimonio propio, se asemeja a las reconocidas al Tribunal Constitucional y a la Contraloría General de la República.”

Carmelo (2015), en su tesis sobre el Ministerio Público en Colombia señala que “se puede concluir que el Ministerio Público en Colombia, es una alta institución del estado en cabeza de la procuraduría general de la nación, la defensoría del pueblo y la personería municipal y/o distrital; que cada uno de estos órganos de control debe tener sus propias funciones y competencias, independientes entre sí; con el fin de evitar controversias y fricciones en sus actuaciones”.

García (2014). En su tesis sobre el análisis de constitucionalidad de la facultad de la contraloría general de la república para sancionar por responsabilidad administrativa funcional y su relación con el principio del “ne bis in ídem”, señala en su tercera conclusión que “La potencial afectación al principio “ne bis in ídem” en los supuestos de aplicación de la ley n° 27785, modificada por la ley n° 29622, y su reglamento aprobado por el decreto supremo n° 023-2011-pcm, se configura a través de la disposición que determina independencia de responsabilidades administrativas y las responsabilidades penales, especialmente atendiendo a que las descripciones

típicas de las infracciones administrativas contenidas en el reglamento referido, tienen estructura o configuración similar a muchos de los denominados delitos cometidos por funcionarios públicos del código penal. en tales casos, los fundamentos de la intervención penal y de la administrativa funcional podrían resultar idénticos, siendo incompatible la simultaneidad de las intervenciones con el principio ne bis in idem. por lo tanto, una disposición que determina la independencia de responsabilidades de modo absoluto y apriorísticamente, vulnera el principio ne bis in idem.”

Hurtado (1983). En su artículo sobre el Ministerio Público (MP) señala que el MP tiene facultades para ejercitar la acción no sólo en el dominio penal. Puede, también, iniciar procesos en materia civil, tutelar de menores y disciplinaria. Consecuencia lógica es que aporte las pruebas respecto a la veracidad de los hechos en que sustenta el ejercicio de la acción. En el ámbito penal, la situación es clara; pues, la carga de la prueba recae sobre el organismo represor. el procesado no debe probar su inocencia, sino que se le debe demostrar su culpabilidad.”

Morón (2011). En su artículo sobre los informes de control y su calidad de prueba pre constituida, señala que “no obstante, en los casos en los cuales exista un informe de control no existe subordinación de las autoridades judiciales a su contenido debido a que la competencia investigadora corresponde al Ministerio Público y al juez. por ello que, por ejemplo, si un informe de auditoría descarta la existencia de responsabilidades funcionales o las halla en determinado sentido, no enervan la capacidad del ministerio público y del juez para poder llegar a conclusiones distintas y hasta contrarias con el debido fundamento. por ello, estamos de acuerdo con la tesis que

sustenta la corte suprema cuando indica que el informe de control no circunscribe el ejercicio de la jurisdicción penal ni vinculan al Ministerio Público ni al Poder Judicial”.

Talavera (2009), en su libro sobre la prueba en el nuevo proceso penal, señala que los “conceptos y características de la Prueba pre Constituida: es aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba.

En la prueba pre constituida, la no disponibilidad puede ser tanto conocida de antemano como sobrevenir al momento en que se llevó a cabo la pre-constitución.

El art. 325 del NCPP, establece que para que los efectos de la sentencia, tienen carácter de acto de prueba las actuaciones objetivas e irreproducibles”.

2.2.BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Evolución de la prueba.

Peláez J. (2013) en su libro la prueba penal señala que la prueba como la entendemos actualmente ha tenido que evolucionar largamente y pasar por diferentes etapas en la historia de la humanidad, tratase de prueba para que un determinado acto, para demostrar un hecho o para contradecirla cuando existe imputación criminal contra una persona. Las pruebas, han evolucionado en medio constante vaivén de las transformaciones sociales, políticas y sobre todo psicológicas de las naciones. Por su parte, Davis Echendía consigna la existencia de fases:

- a) La fase étnica, a la cual sería mejor darle el nombre de primitiva, por parecernos aquella expresión poco apropiada;
- b) La fase religiosa u mística del antiguo derecho germánico, primero, y de la influencia del derecho canónico.
- c) La fase legal, que creemos más acertado calificarla como de la tarifa legal, pues sometió la prueba a una rigurosa tarifa previa de valoración, y si bien fue un avance en su época, hoy ya no se justifica.
- d) la fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral que se originó en la revolución francesa, como reacción contra la tarifa legal, en el proceso penal basada en la absoluta libertad para valorar la prueba; se aplicó primero al proceso penal y muchos después al proceso civil.
- e) La fase científica, que actualmente Impera en los códigos procesales modernos.

2.2.2. Importancia de la Prueba.

Al respecto Neyra J. (2010) en su libro manual del nuevo proceso penal & de litigación oral señala que la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

La prueba cobra importancia superlativa, con fines de derivar de ella necesariamente una decisión judicial, de tal manera que esta sea legítima. Al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, de esta manera

en las resoluciones judiciales, solo podrán admitirse como ocurridos los hechos que hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

2.2.3. Finalidad de la Prueba.

Al respecto Neyra J. (2010) en su libro manual del nuevo proceso penal y de litigación oral señala que la finalidad de la prueba radica en que permite formar la convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia.

2.2.4. Derecho a la Prueba.

En ese sentido Talavera P. (2009) indica que la función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello, Talavera P. (2009) resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso

penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Desde la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC]. Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC].

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y

dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia [STC 1014-2007- PHC/TC].

Como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales — límites extrínsecos—, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión—límites intrínsecos— [STC 4831-2005-PHC/TC].

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el nuevo código solo hace alusión en su título preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

2.2.5. Sistema de Valoración de la Prueba.

Al respecto Neyra J. (2010) en su libro manual del nuevo proceso penal & de litigación oral señala que la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano

jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

Cabe destacar la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el Juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso. En tal sentido, con el devenir histórico del desarrollo de esta ciencia, se han forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción; y sistema de la sana crítica racional o libre convicción.

Cada uno de ellos importa la adopción de una especial política procesal, la cual a su vez determinará necesariamente la adecuación de todo el proceso a una serie de particularidades propias del sistema escogido.

En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha *de* valorar y ponderar la eficacia acreditante de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

2.2.5.1. Sistema de la prueba legal o tasada.

En este sistema, la ley procesal fija las condiciones que debe reuniría prueba para que esta sea idónea, estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) o viceversa, señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Esto es, la ley señala o establece, por anticipado al Juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado medio probatorio, con lo que cada uno de ellos tendrá establecido de antemano, por ley, un determinado valor, en base al cual en el caso concreto el juzgador deberá valorarlo.

Para hacer referencia a su origen es acertado reiterar la influencia que tiene, en cuanto a la formación de los sistemas *de* valoración probatoria, la evolución histórica y política de los pueblos, en ese sentido, cada sistematización normativa, su contenido y forma, derivan de una serie de momentos y circunstancias de índole política y económica.

Por ello, no es en base a su imaginación o invención que el legislador escoge el criterio con el que el Juez ha de darle valor a los elementos de prueba, sino que estos recogen y sistematizan un criterio de valoración que se ajusta a las necesidades de la época.

Así pues, en un primer momento, en la Alta Edad Media, fue la prueba tasada de origen germánico la que predominó, esto no fue producto del capricho sino que encuentra justificación en la inexistencia de un Estado *capaz* de imponerse socialmente y de legislar con vocación general.

Estas características llevan necesariamente a requerir un juez técnico o letrado, al contrario de lo que sucede con el sistema de la íntima convicción, debido a que en el sistema legal resulta imprescindible *el* dominio del ordenamiento legal, el que constriñe al juzgador con la determinación casuística del peso probatorio de cada

uno de los elementos tradicionales, no obstante ello, algunos autores han precisado que el sistema legal presenta ciertas ventajas, las que son:

- a) Permite a las partes saber de antemano, cuál es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o- que se practican en el proceso.
- b) Uniformidad en las decisiones judiciales.
- c) Evita que el Juez, por cuestiones personales, pueda favorecer a alguna de las partes, ya que basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades.

Al respecto, podemos referir, que no es posible, aun en el sistema de la tarifa legal, saber cuál es el valor que se le otorgará a la prueba antes de su valoración, ya que puede suceder que los presupuestos que deben tenerse en cuenta para que sea plena, no se den y por tanto, otro sea el valor que resulte de la probanza recaudada.

Así pues, si tomamos como ejemplo la norma que señalaba: "Dos testigos hábiles que concuerden en el hecho y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, forman plena prueba en los casos en que este medio sea admisible

Sin embargo, tener los dos testigos no implica saber de antemano cuál es el valor de la prueba, pues puede acontecer que no concuerden en el hecho o en sus circunstancias.

En tal sentido, la uniformidad puede ser un criterio de orden y presentación, pero nunca el móvil de la administración de justicia, que debe darle la razón a quien la tiene.

Asimismo se han determinado algunas desventajas en este sistema: relega la función del Juez, sobre todo en las pruebas personales, ya que al preestablecerse su valor, se desvirtúa, prácticamente, la función del proceso. La prueba testimonial, por ejemplo, debe ser analizada en cada caso concreto, a fin de que el Juez, al valorarla, pueda tener en cuenta la edad del testigo, sus gestos y credibilidad.

El Juez negligente encuentra acomodo fácil en este sistema; en cambio, en el de la libre convicción, tiene necesariamente que ser activo, sobre todo en la producción de la prueba. La tarifa legal mecanizaba la función del juez quitándole personalidad e impidiéndole formarse un criterio personal, incluso lo obligaba a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico y razonado, así, conducía con frecuencia a que se declare con verdad una simple apariencia formal, dando muchas veces a que se tomaran decisiones irracionales o arbitrarias.

El fracaso del sistema de la prueba tasada en el proceso penal, devino como consecuencia de la no adecuación entre la exigencia de las pruebas directas e impunidad en la comisión de los hechos penales, de tal manera que la sanción de estos requiere en muchas ocasiones que la condena se base en indicios.

2.2.5.2. Sistema de Íntima Convicción.

Se entiende por íntima convicción a la apreciación personal que realiza el Juez de las pruebas aportadas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia

de los hechos de la causa, valorando aquéllas según su leal saber y entender.

Este sistema es característico del juicio por jurados, adoptado por ejemplo, en el sistema norteamericano y el anglosajón.

Así pues, este sistema de valoración, tiene como principal sustento la presunción de que, en el fiel cumplimiento de sus deberes cívicos, el ciudadano convocado a integrar el jurado, habrá de decidir, no impulsado por los sentimientos y las pasiones, sino por la razón y la lógica, movido por el apetito de justicia, aun cuando puede hacerlo sin expresar los motivos y solo en base a la sinceridad de su conciencia.

En ese sentido, una base material para la íntima convicción es la implantación de los jurados, o conjunto de ciudadanos escogidos al azar para ejercer la facultad judicial de decisión en el proceso. Esto, determina en sí mismo una nueva estructura del proceso, en el que el juicio oral constituye una fase neurálgica del mismo, sometiendo a la investigación a ser una etapa de preparación para el juicio oral, de ahí que predominan la oralidad, intermediación y contradicción, ya que había que actuarse la prueba delante del jurado que era el órgano encargado de decidir, y que por ello solo conocía lo que aprehendía de la contradicción de las partes en el juicio.

Siendo así, la valoración libre o íntima convicción es solo posible de ser concebida en una realidad social, en la que cada uno de los ciudadanos que conforman un determinado grupo social poseen el mismo sentir y la formación en base a principios y respeto hacia

ellos, lo que trae como consecuencia la existencia de una mayor integración social, ello a su vez genera que se utilice como instrumento de valoración probatoria y de decisión a los jurados, ya que se entiende que la forma que tienen ellos de apreciar la realidad, como la que tendrán de valorar las pruebas, es la real expresión de lo que cualquier integrante de la comunidad concibe, y es ante tal circunstancia que se puede emitir una sentencia que tenga legitimidad para condenar o absolver, ya que el pueblo mismo representado en los jurados estaría decidiendo con justicia, por lo que no se hace necesaria la motivación de las resoluciones.

Asimismo, de manera residual, importa la ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio, y por otro lado, el órgano decisor, no tiene el deber de darlos fundamentos y razones que lo motivaron para dictar la sentencia. Pero ello no significa en modo alguno la autorización para sustituir la prueba por el arbitrio, ni para producir veredictos irracionales, sino un acto de confianza en el "buen sentido" (racionalidad) connatural a todos los hombres.

En este sistema, no existe un examen de los hechos sometidos a prueba y no aparece una apreciación crítica de las circunstancias, toda labor probatoria queda librada al buen criterio que tengan los juzgadores al momento de apreciar el valor de la prueba con relación al proceso.

Tiene una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces,

ajenas a la verdad real), presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de arbitrariedad y, por ende, de injusticia.

2.2.5.3.Sistema de la sana crítica o de libre convicción.

El sistema de la sana crítica implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad.

En buena cuenta se puede entender al sistema de la sana crítica como la superación del sistema de íntima convicción, en ese sentido supera los defectos que mantenía este, los que se manifestaban con las críticas, primero, en el orden ideológico, al ver las consecuencias negativas que tienen para las garantías del proceso y el alto grado de arbitrariedad que permite y; segundo, en el ámbito de su racionalidad epistemológica.

Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, lo que se traduce una amplitud

referida al principio de libertad probatoria. En tal sentido, este sistema presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho.

Una segunda característica fundamental de este sistema es la imposición que se le hace al juez de valorar la prueba conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, que debe apreciar la prueba y fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

La sana crítica racional implica, entonces, la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad)

Finalmente, una característica relacionada con la anterior es la exigencia que se le hace al juez de fundamentar motivadamente su resolución expresando las razones que motivan su decisión, lo que

implica que el magistrado debe imperativamente expresar cuáles son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental. Esto impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado solo en su capricho, en simples conjeturas o en su íntimo convencimiento.

2.2.6. Medios De Prueba

Neyra J. (2010) en su libro manual del nuevo proceso penal & de litigación oral señala que están constituidos por todos los actos procesales que realizan el operador judicial en la búsqueda de la verdad histórica, a fin de imprimir en su resolución final, la decisión que ponga término al conflicto. Son aquellas actividades judiciales complejas de las cuales se vale la autoridad judicial para conocer de la realidad de los hechos que investiga; la existencia de los medios probatorios se encuentra condicionada a la del proceso. Las fuentes de prueba están fuera del proceso, son extraprocesales. Medio de prueba es la actividad del juez o de las partes, que suministra al primero el conocimiento de los hechos del proceso; en sentido genérico, es aquello que vincula a la conciencia en actitud cognoscitiva con el objeto del conocimiento; permite a la conciencia penetrar en la esencia, propiedades y circunstancias del objeto del conocimiento.

Al respecto Rosas J. (2013) en su libro Tratado Derecho Procesal Penal manifiesta que medio de prueba es la forma o el método por el cual se va obtener el conocimiento del objeto de prueba, vale decir, los

instrumentos y conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de los hechos imputados y así lograr la convicción del juzgador, cuando se llegue al juzgamiento.

Los medios de prueba responden a la interrogante de cómo se prueba. Es decir, cómo los órganos hacen llegar su conocimiento al proceso penal. Es la etapa intermedia en la que se ofrecen y admiten los medios de prueba.

Dentro de este contexto, cada medio de probatorio tiene una regulación específica en la ley procesal penal que informa el procedimiento que se seguirá de esta manera se procurara otorgarle mayor eficacia probatoria y garantía para los sujetos procesales, los que permitirá obtener el argumento probatorio dentro del marco del debido proceso.

2.2.7. La Prueba Pre – Constituida en la Doctrina y en la legislación procesal penal.

Habiendo desarrollado ampliamente el tema de la prueba en los procesos judiciales, pasamos a desarrollar y dar luces respecto a un punto de suma importancia en nuestra investigación, lo referido a la prueba pre constituido, que conforme lo señala Sánchez, P (2009), la prueba pre constituida es la que preexistente al proceso, nace fuera de éste y sin intervención del órgano jurisdiccional. Tiene como característica fundamental que es irrepetible y alcanza su eficiencia al ser presentada en juicio oral.

La prueba pre constituida exceptúa su práctica en el juicio oral porque esta es irreproducible, dada la existencia de circunstancias especiales de su obtención y atendiendo a la necesidad propia de la investigación preliminar, pero con observancia a los principios de inmediación y contradicción, obteniéndose como consecuencia de los actos de investigatorios, sobre todo de las investigaciones iniciales, y solo podrán convertirse en actos de prueba si se reproducen en el juicio oral y se someten al contradictorio.

La prueba pre constituida al igual que la prueba anticipada ingresa a juicio a través de la oralización de la prueba documental para efecto de poder posibilitar su examen con todas las garantías.

Al respecto Neyra J. (2010) en su libro código procesal penal Comentado, hace referencia a la Prueba Pre-Constituida como un conjunto de actuaciones de por si irrepetibles y que por esa circunstancia podrían formar parte del acervo probatorio con el que cuenta el órgano jurisdiccional. (...), la prueba pre constituido, al igual que la prueba anticipada ingresa a juicio a través de la lectura de los documentos pertinentes para efectos de posibilitar su examen con todas las garantías. La finalidad de dicha lectura consiste en la posibilitar la contradicción por las propias partes y, de otro lado impedir que, a través del principio de examen de oficio de la prueba documental, pueda introducirse, en calidad de prueba, todos los actos de investigación que naturalmente quedan plasmados en las oportunas actas.

Al respecto el Cubas v. (2009), en su libro el nuevo proceso Penal Peruano, señala que En materia probatoria, la regla general es que el Tribunal tan solo puede fundamentar su sentencia en-la prueba-practicada bajo su inmediación en el juicio oral. Pero en pocas ocasiones debido a que existen hechos que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio deviene imposible practicar la prueba sobre los mismos en el juicio, por esa razón se establece doctrinalmente que en la etapa del sumario pueden existir pruebas pre constituidas y pruebas anticipadas.

Por lo que es necesario tener en cuenta lo estipulado en el artículo 325 del CPP establece que, "Las actuaciones de la investigación preparatoria solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Para los efectos de la sentencia tienen carácter de prueba las pruebas anticipadas recibidas de conformidad con los artículos 242 y siguientes y las actuaciones objetivas irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este código", (art. 383 apartados 1a y 1e).

En este mismo sentido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, establece que: "El Tribunal sentenciador solo puede fundar su Sentencia en "las pruebas practicadas en el juicio". Pero por actos de prueba no cabe entender exclusivamente los que se ejecutan ante la inmediación del Tribunal y bajo la vigencia de los principios de contradicción y publicidad, aunque ésta ha de ser la regla general en un proceso acusatorio, sino también excepcionalmente en la prueba sumarial anticipada y pre constituida”.

Al respecto Cubas v. (2009), señala que el sistema procesal español se destaca la diferencia entre prueba sumarial anticipada y la prueba pre constituida; entre las primeras señala las siguientes: la Inspección Ocular, la Diligencia de entrada, la diligencia de registro, la intervención de las comunicaciones personales, el procedimiento de intervención de comunicaciones, la circulación y entrega vigilada de drogas y las inspecciones e intervenciones corporales; en cuanto a la prueba pre constituida considera a las siguientes: Identificación y conservación del cuerpo del delito, los métodos alcoholimétricos y la video vigilancia.

En los supuestos, en los que la fugacidad de tales hechos impide su reproducción en el ulterior juicio oral, se hace necesario que el juez de instrucción o incluso la Policía judicial, actuando a prevención, del juez proceda al aseguramiento de la prueba, bien practicándola directamente bajo la intermediación del juez y con estricta observancia de todo un conjunto de garantías, bien asegurando las fuentes de prueba para poder trasladarlas en su día al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento. El aseguramiento de la prueba es una actividad del juez de instrucción que comprende dos cometidos concretos, bien la práctica del acto de prueba, en cuyo caso nos encontramos ante un supuesto de prueba anticipada, bien la guarda o custodia de las fuentes de prueba a través de actos de prueba pre constituida. Característica común de estos actos de prueba es su irrepetibilidad con respecto al futuro y adecuado trámite normal de su práctica en el juicio oral.

Es importante recalcar que la prueba pre-constituida se da ante la necesidad de reproducir los actos sobre la prueba, se debe asegurar por ello las fuentes de prueba para poder trasladarlas en su día al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, por lo que, a criterio del Tribunal Constitucional Español, para ello necesita cumplir con requisitos, tales como la irrepetibilidad del hecho el juicio oral, luego, la intervención judicial y la posibilidad de contradicción, ya que, para la actuación de esta clase de pruebas es necesario la contradicción, con citación de las partes y plena intervención de ellas en su actuación. Sin embargo, la doctrina considera que en determinados casos no es exigible una contradicción efectiva, como ocurre, por ejemplo, en las diligencias de allanamiento, incautación, inspecciones oculares preliminares, levantamiento de cadáver y otras similares, en las que sólo se exige las garantías de actuación previstas en la Constitución y la ley: son los caso de Prueba Instructora Pre constituida – denominada así por el Dr. Cesar San Martin Castro, quien señala que la lectura del documento en la sede del juicio oral, conforme al último párrafo Art. 325 NCPP: “Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba las prueba anticipada (...) y las actuaciones objetivas e irreproducibles, cuya lectura en el juicio oral autoriza este código.

2.2.8. La Prueba Pre Constituida en el Informe de Control de la CGR.

Morón (2011). en su artículo sobre La prueba Pre Constituida y la posición de la Corte al Respecto. Señala que el Informe de Control es un documento que tiene por objeto exponer aquellos hechos que evidencian indicios razonables de la comisión de un delito, hallados

durante una acción de control o exámenes de auditoría, previa evaluación de las aclaraciones y comentarios. Este documento tiene a su vez, según la normativa actual, la calidad de prueba pre-constituida, sirviendo de esta manera para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. Según Gómez Orbaneja, la prueba pre-constituida es “aquella en que el medio o fuente de prueba preexiste al proceso, o sea, la prueba mediante la cual se trae al proceso una representación ya formada a fin de comunicar al Juez por ese medio y fijar en la sentencia la existencia del hecho representado que constituye el *thema probandum*”. En otras palabras -y aplicando dicha definición al tema que nos interesa-, la prueba pre-constituida sirve para dar inicio a los procesos judiciales o procedimientos administrativos sancionadores pertinentes (según sea el caso), teniendo validez probatoria para definir la situación jurídica del imputado. En el presente artículo, el autor realiza un análisis de las propuestas para modificar el artículo 15 literal f) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, el cual propone la supresión del carácter de prueba preconstituida a los informes de control y sustituirlo por el deber de las autoridades de “meritar su contenido para las acciones subsiguientes”. Como bien apunta el autor, dichas propuestas desconocen los alcances de la prueba pre-constituida, confundiéndola con el valor probatorio pleno o tasado como se conoce en la doctrina procesal.

2.2.9. Autonomía del Ministerio Público en la Constitución Política del Perú.

Sin la autonomía del Ministerio Público y sin el debido proceso legal en la Constitución, no es posible contar con un aparato autónomo como el Ministerio Público, quien busca justicia realizando sus funciones de conformidad con los criterios internacionales aceptados por nuestro país y que los operadores de dicho sistema de justicia se conduzcan de acuerdo con las directrices propias de un modelo penal democrático en donde las garantías y los derechos fundamentales tanto del inculcado como los de la víctima sean garantizados eficazmente por un tercero imparcial.

Pues siendo así, se tiene que Conforme a lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución, el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, Representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte entre otros.

Saldaña .M. (2013) señala que por su parte, la autonomía constitucional del ministerio implica que el fiscal ante una denuncia y realizada las investigaciones, si comprueba indicios de la comisión de un delito está en la obligación de denunciar al supuesto inculcado ante el Juez. Pero no debe de entenderse que todo lo que es materia de denuncia por parte de un ciudadano o que se puede conocer a través de

la noticia criminis, debe conllevar a que el Fiscal formalice la denuncia ante el órgano jurisdiccional.

2.2.10. Autonomía del Ministerio Público en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) señala que, “Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de entender a la familia a los menores e incapaces y el interés social así como para vela; por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En ese sentido, al Ministerio Público, en tanto órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución y leyes como es el caso del artículo 5° de la LOMP, regula la autonomía funcional de los fiscales. y establece expresamente que "Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución, Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, que debe sujetarse a las instrucciones que puede impartirles sus superiores, ello

siempre en concordancia con lo señalado en el Artículo 09°, que señala la forma de intervención del Ministerio Público en la investigación del delito como en la prevención del mismo “Intervención del Ministerio Público en etapa policial. El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito.

2.2.11. Atribuciones del Ministerio Público.

Conforme lo señala la constitución Política del Perú, las atribuciones del Ministerio Público son las que se encuentran señaladas en el Art. 159:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

d) Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

g) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Cabe señalar, que la ley orgánica del Ministerio Público, señala en su artículo 14° sobre la carga de la prueba que: “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citara oportunamente, bajo responsabilidad, al fiscal que actué en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

2.2.12. Autonomía del Ministerio Público en el derecho Comparado.

El Ministerio Público Chileno, en la actualidad, goza de una autonomía en la dirección de la investigación, dicha autonomía se implantó con la Reforma Constitucional N° 19.519, quien en su

Artículo 06, modifíco el Artículo 83 de su constitución Política, señalando lo siguiente:

- **Constitución Política de Chile – El Ministerio Público - Artículo 83:** Es un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para

proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos correspondarán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

2.2.12.1. Autonomía Del Ministerio Público en Chile.

El Ministerio Publico Chileno, en la actualidad, goza de una autonomía en la dirección de la investigación, dicha autonomía se implanto con la Reforma Constitucional N° 19.519, quien en su Artículo 06, modifiko el Articulo 83 de su constitución Política, señalando lo siguiente:

Constitución Política de Chile – El Ministerio Publico - Artículo 83: Es un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación

judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

2.2.12.2. Autonomía del Ministerio Público en Colombia.

El Ministerio Público en Colombia es otro organismo autónomo que con una potestad de resguardar y proteger el interés público, vigilando la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Postura que es verificable en el Art 118, de la constitución Política de Colombia, el mismo que señala:

Constitución Política de Colombia – Artículo 118: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de

los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

2.3.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

- Hechos.- interrupción o alteración histórica, social o política del curso normal de los sucesos, y que por sus efectos contemporáneos o influencia en hechos futuros, exige ser recordado.
- Veracidad.- Conformidad con la verdad.
- Método.- Modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado.
- Controversia.- Discusión reiterada entre dos o más personas que defienden opiniones contrarias.
- Arbitrariedad.- Forma de actuar basada solo en la voluntad o en el capricho y que no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes.
- Probatorio.- Que sirve para probar la verdad de una cosa.
- Abstracto.- Que resulta difícil de entender por tener el carácter esquemático y poco concreto propio de lo que se obtiene por abstracción.
- Legitimidad.- Carácter, cualidad o condición de lo que es legítimo.
- Implícito.- Que está incluido en una cosa, sin que esta lo diga o lo especifique.
- Convicción.- Seguridad que tiene una persona de la verdad o certeza de lo que piensa o siente.
- Valoración.- Importancia que se le concede a una cosa o persona.

- Autonomía.- Facultad o poder de una entidad territorial, integrada en otra superior, para gobernarse de acuerdo con sus propias leyes y organismos.
- Merituar.- equivale a evaluar, examinar.
- Incertidumbre.- Falta de seguridad, de confianza o de certeza sobre algo, especialmente cuando crea inquietud.
- Probabilidad.- Cualidad de probable o circunstancia de ser algo probable.
- Auditoria.- es la técnica de control administrativo que examina - sistemática e integralmente- el grado de eficiencia en la aplicación del proceso administrativo a las distintas funciones de una entidad, así como la manera en que esta eficiencia influye en la efectividad de las mismas.
- Control.- Examen u observación cuidadosa que sirve para hacer una comprobación.
- Proceso.- Es un conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que al interactuar juntas, simultánea o sucesivamente en los elementos de entrada los convierten en productos o resultados.
- Capacidad.- Circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes, especialmente intelectuales, que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función, el desempeño de un cargo.
- Certeza.- Conocimiento seguro y claro que se tiene de algo.

2.4.FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis General.

La prueba pre constituida del informe de control de la CGR, contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.

2.4.2. Hipótesis específicas.

A. La prueba pre constituida del informes de control la CGR en la doctrina contraviene significativamente la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo- Ucayali.

B. La prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de coronel portillo - ucayali contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica.

C. La prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico señalado en el derecho comparado.

2.5.OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

2.5.1. Variable 01

La Prueba pre constituida.

2.5.1.1.Dimensiones

- La Prueba Pre Constituida en la doctrina.
 - No se requiere presencia de las partes.
 - Carácter irrepetible.
- La Prueba Pre Constituida en la Legislación Procesal Penal
 - Código Procesal Penal Articulo (Art 325 – Art 425 – INC 2)
- La Prueba Pre Constituida en el Informe de Control de la CGR.

- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control (inciso f), del artículo 15° de la Ley N° 27785).

2.5.2. Variable 02.

Autonomía del Ministerio Publico.

2.5.2.1. Dimensiones

- Autonomía del Ministerio Publico en la constitución.
 - Constitución Política del Perú (Art. 158, 159 – inc. 1), 4) y 5).
- Autonomía del Ministerio Publico en la Ley Orgánica.
 - Ley Orgánica del Ministerio Publico Art 1, Art 05.
- Autonomía del Ministerio Publico en el Derecho Comparado
 - Autonomía del Ministerio Público de Chile.
 - Autonomía del Ministerio Público de Colombia

3. CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1.DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El tipo de investigación, del presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una investigación de tipo descriptivo, correlacional, analítico. Asimismo se encuentra dentro de las denominadas investigaciones jurídicas formales, es decir, tendiente a analizar y evaluar aspectos teóricos doctrinales y normativos inherentes a la realidad sobre determinación de la autonomía de las instituciones públicas para determinar casos de delitos de responsabilidad funcional.

3.2.POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.2.1. Población

La población motivo de nuestra investigación está conformada por magistrados con especialidad en lo penal (Jueces y fiscales).

3.2.2. Muestra

La muestra está conformada por 50 (cincuenta) magistrados comprendiendo entre ellos los jueces especializados en materia penal y fiscales especializados en delitos de función pública, habiéndose utilizado preferentemente a magistrados que tenían conocimiento de dicha problemática e interés por participar.

3.2.3. Criterios de Inclusión

En la presente investigación se incluyera a abogados entre ellos jueces y fiscales que tengan conocimiento de la problemática.

3.2.4. Criterios de Exclusión

En la presente investigación se excluirán a abogados que no tengan conocimiento de la problemática y falta de interés.

3.3.TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las Técnicas Constituyen el conjunto de mecanismos, medios o recursos dirigidos a recolectar, conservar y analizar y transmitir los datos sobre los fenómenos sobre los cuales se va investiga. Por consiguiente, las técnicas son procedimientos o recursos fundamentales de recolección de información, de los que se vale el investigador para acercarse a los hechos y acceder a su conocimiento.

En esta investigación se aplicaran la siguiente técnica con sus respectivos instrumentos:

- a) Técnica: Encuesta:
 - Instrumentos: Cuestionarios.

3.4.TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

La presentación de los datos obtenidos a través de los instrumentos, serán procesados mediante V. Pearson, chi-cuadrado, regla de tres simple.

4. CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSION.

4.1.PRESENTACION DE RESULTADOS

Tabla N° 01.- Dimensión prueba pre constituida en la doctrina.

ITEM	PRUEBA PRE CONSTITUIDA EN LA DOCTRINA				TOTAL	
	SI		NO		cant.	%
	cant.	%	cant.	%		
1- Considera usted, que la prueba preconstituida tiene existencia desde antes de iniciarse una investigación penal	31	62%	19	38%	50	100%
2- Considera usted que la prueba pre-constituida requiere haber tenido presencia de partes para su existencia en una investigación penal	22	44%	28	56%	50	100%
3- Considera usted que los hechos que conforman la prueba pre-constituida son de carácter irrepetible	30	60%	20	40%	50	100%
4- Considera usted, usted que todo hecho de carácter irrepetible es una prueba pre-constituida	24	48%	26	52%	50	100%

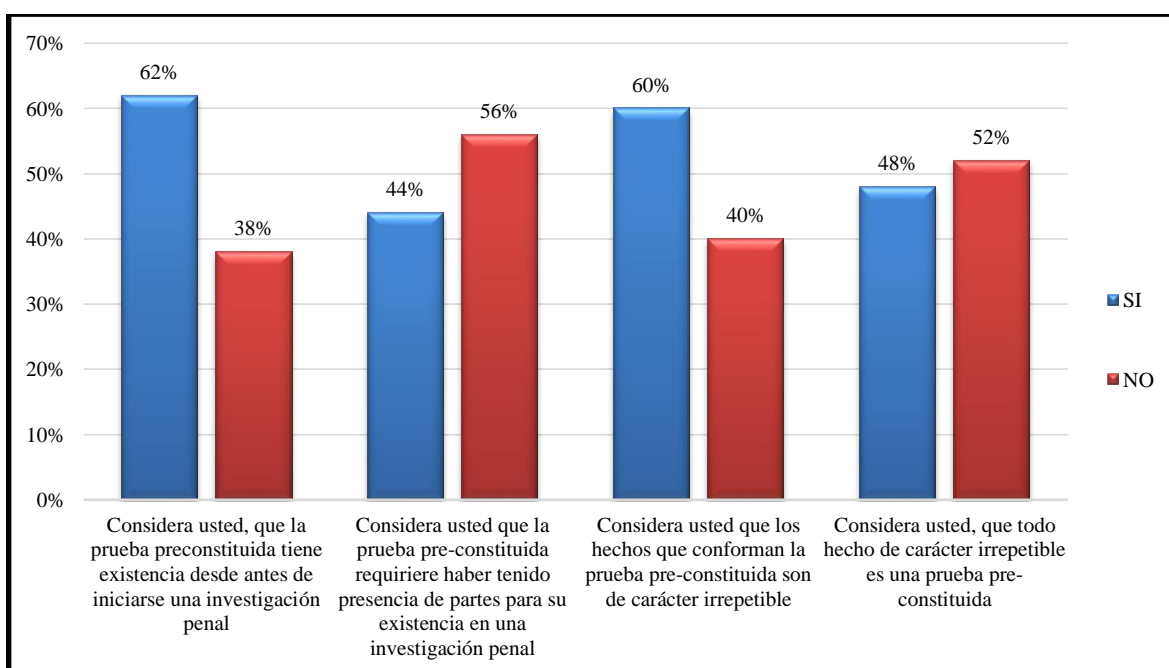


Figura N° 1.- Dimensión prueba pre constituida en la doctrina.

De la tabla N° 01 y de la figura N° 01, se evidencia del ítem N° 01 que el 62% si considera que la prueba pre constituida tiene existencia desde antes de iniciarse una investigación penal; en sentido contrario, el 38% afirma que no tiene existencia desde antes de iniciarse una investigación penal

Respecto al ítem N° 02, el 44% si considera que la prueba pre constituida requiere haber tenido presencia de partes para su existencia en una investigación penal; en sentido contrario, el 56% afirma que no requiere haber tenido presencia de partes para su existencia en una investigación penal;

Respecto al ítem N° 03, el 60% si considera que los hechos que conforman la prueba pre-constituida son de carácter irrepetible; en sentido contrario, el 20% afirma que no considera que los hechos que conforman la prueba pre-constituida son de carácter irrepetible.

Respecto al ítem N° 04, el 48% si considera que todo hecho de carácter irrepetible es una prueba pre-constituida; en sentido contrario, el 42% afirma no considera que todo hecho de carácter irrepetible es una prueba pre-constituida.

Tabla n° 02.- Dimensión prueba pre constituida en la legislación procesal penal.

ITEM	PRUEBA PRE CONSTITUIDA EN LA LESGILACION PROCESAL PENAL				TOTAL	
	SI		NO		cant.	%
	cant.	%	cant.	%		
5- Considera usted, que el art 325 del nuevo código Procesal Penal, permite la actuación de la prueba preconstituida en una investigación penal	30	60%	20	40%	50	100%
6- Considera usted que el artículo 425 inc. 2 del nuevo código procesal penal permite la valoración de la prueba preconstituida en una investigación penal	35	70%	15	30%	50	100%

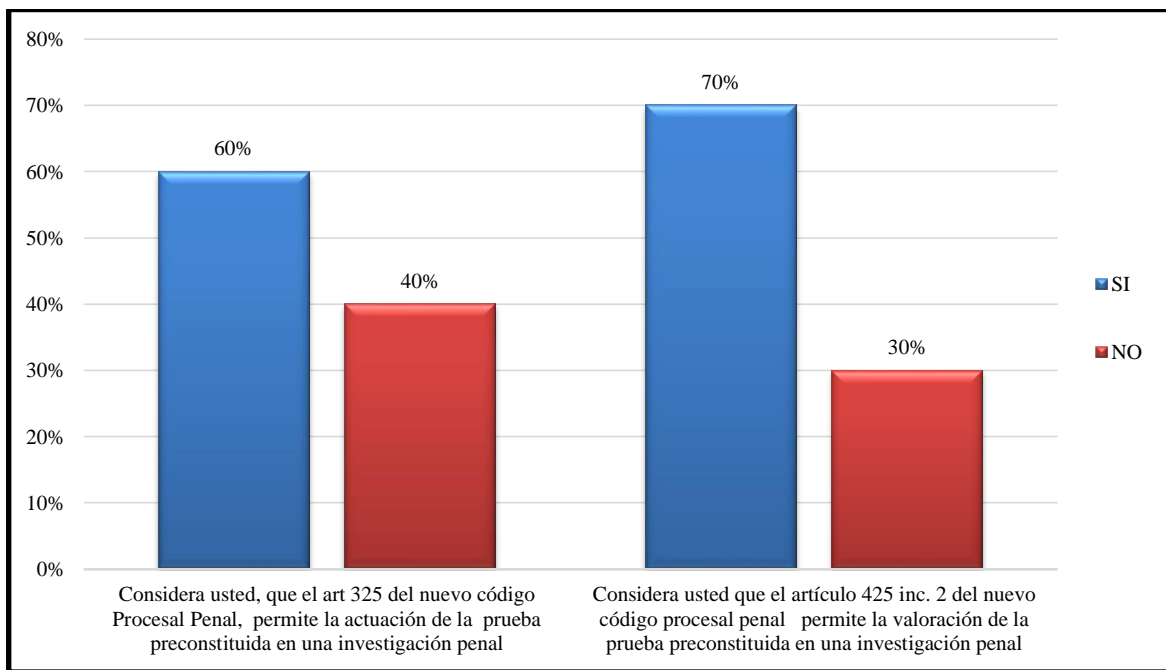


Figura N° 2.- Dimensión prueba pre constituida en la legislación procesal penal.

De la tabla N° 02 y de la figura N° 02, se evidencia del ítem N° 05 que el 60% si considera que el art 325 del nuevo código Procesal Penal, permite la actuación de la prueba pre constituida en una investigación penal; en sentido contrario, el 40% afirma que no considera que el art 325 del nuevo código Procesal Penal, permite la actuación de la prueba pre constituida en una investigación penal.

Respecto al ítem N° 06, el 70% si considera que el artículo 425 inc. 2 del nuevo código procesal penal permite la valoración de la prueba pre constituida en una investigación penal; en sentido contrario, el 30% afirma que no considera que el artículo 425 inc. 2 del nuevo código procesal penal permite la valoración de la prueba pre constituida en una investigación penal.

Tabla N° 03.- Dimensión prueba pre constituida en el informe del control de la CGR.

ITEM	PRUEBA PRE CONSTITUIDA EN EL INFORME DEL CONTROL DE LA CGR				TOTAL	
	SI		NO		cant.	%
	cant.	%	cant.	%		
7- Considera usted que el informe de control emitido por la Contraloría General de la República requiere verificación de las partes dentro de una investigación penal	33	66%	17	34%	50	100%
8-Considera usted que el informe de control emitido por la Contraloría general de la República pueden ser reproducido nuevamente en una investigación penal	7	14%	43	86%	50	100%
9- Considera usted que la ley 27785 - Art 15 - Inc. F al dar calidad de prueba pre constituida a los informes de control genera que los mismos no puedan ser verificados y reproducidos dentro de una investigación penal	35	70%	15	30%	50	100%

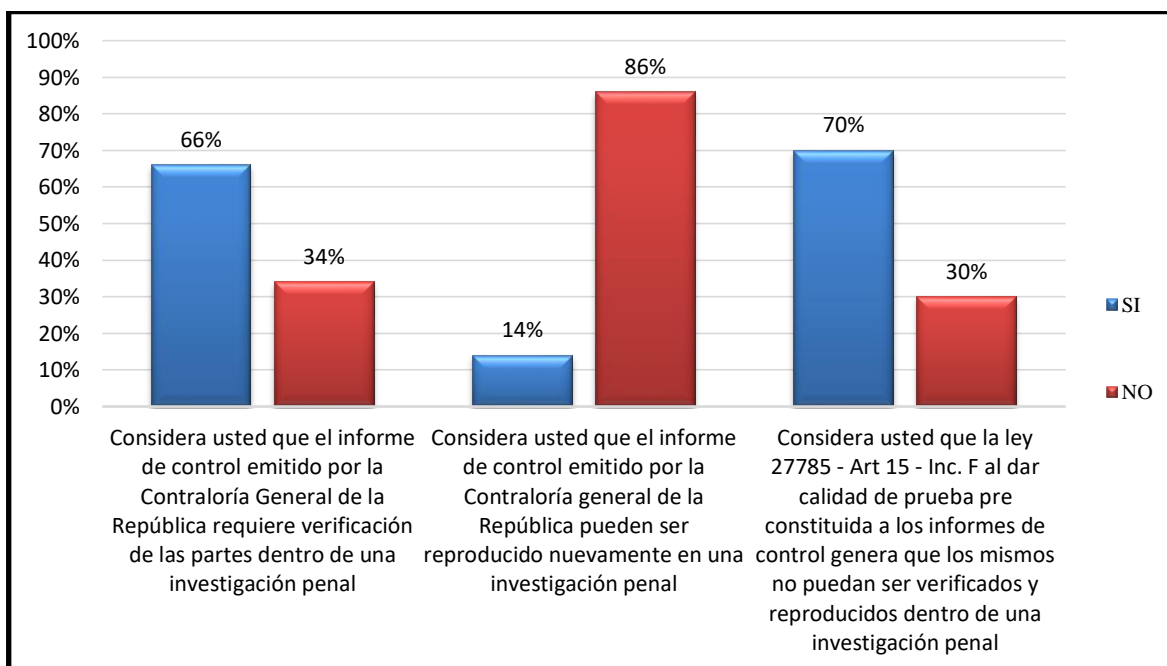


Figura N° 3.- Dimensión prueba pre constituida en el informe del control de la cgr.

De la tabla N° 03 y de la figura N° 03, se evidencia del ítem N° 07 que el 66% si considera que el informe de control emitido por la Contraloría General de la República requiere verificación de las partes dentro de una investigación penal; en sentido contrario, el 34% afirma que no considera que el informe de control emitido por la Contraloría General de la República requiere verificación de las partes dentro de una investigación penal.

Respecto al ítem N° 08, el 14% si considera que el informe de control emitido por la Contraloría general de la República puede ser reproducido nuevamente en una investigación penal; en sentido contrario, el 86% afirma que no considera que el informe de control emitido por la Contraloría general de la República puede ser reproducido nuevamente en una investigación penal.

Respecto al ítem N° 09, el 70% si considera que la ley 27785 - Art 15 - Inc. F al dar calidad de prueba pre constituida a los informes de control genera que los mismos no puedan ser verificados y reproducidos dentro de una investigación penal; en sentido contrario, el 30% afirma que no considera que la ley 27785 - Art 15 - Inc. F al dar calidad de prueba pre constituida a los informes de control genera que los mismos no puedan ser verificados y reproducidos dentro de una investigación penal.

Tabla N° 04.- Dimensión autonomía del Ministerio Público en la constitución.

ITEM	AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION				TOTAL	
	SI		NO		cant.	%
	cant.	%	cant.	%		
10- Considera usted que el Artículo 158 y 159, inc. 1 ,4 y 5 de la Constitución Política del Perú conceden autonomía plena al Ministerio Publico en la investigación del delito	28	56%	22	44%	50	100%
11-De acuerdo a la autonomía constitucional del ministerio público, ¿El fiscal debe considerar el informe de control emitido por la contraloría general de la república como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito?	22	44%	28	56%	50	100%

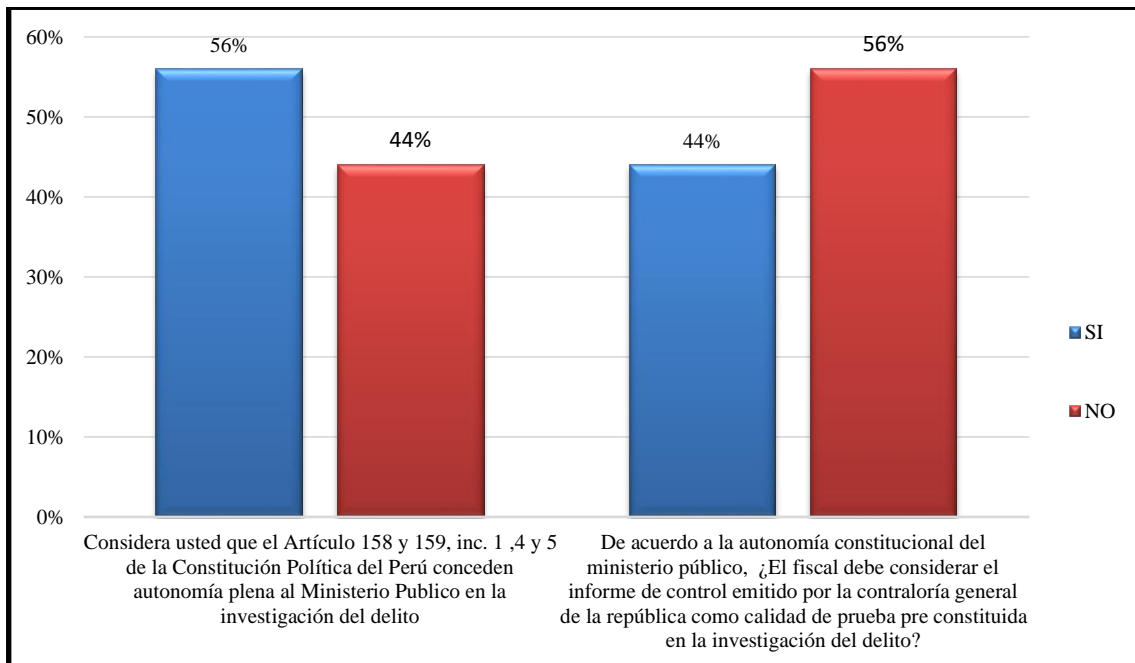


Figura N° 4.- Dimensión autonomía del Ministerio Público en la constitución.

De la tabla N° 04 y de la figura N° 04, se evidencia del ítem N° 10 que el 56% si considera que el Artículo 158 y 159, inc. 1 ,4 y 5 de la Constitución Política del Perú conceden autonomía plena al Ministerio Publico en la investigación del delito; en sentido contrario, el 44% afirma que no considera usted que el Artículo 158 y 159, inc. 1 ,4 y 5 de la Constitución Política del Perú conceden autonomía plena al Ministerio Publico en la investigación del delito

Respecto al ítem N° 11, el 44% considera que de acuerdo a la autonomía constitucional del ministerio público, el fiscal debe considerar el informe de control emitido por la contraloría general de la república como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito; en sentido contrario, el 56% afirma que no están de acuerdo que el fiscal debe considerar al informe de control emitido por la contraloría general de la república como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito.

Tabla n° 05: Dimensión autonomía del ministerio público en la ley orgánica.

ITEM	AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEY ORGANICA				TOTAL	
	SI		NO		cant.	%
	cant.	%	cant.	%		
12- Conforme a lo señalado en Artículo 1 de la Ley orgánica del Ministerio Publico ¿El fiscal debe considerar en la investigación del delito al informe de control como calidad de prueba pre constituido emitido por la contraloría general de la república?	22	44%	28	56%	50	100%
13- Conforme a lo señalado en el Artículo 5 de la Ley orgánica del Ministerio Publico y el artículo 15 inc. f de la ley 27785 ¿El fiscal debe considerar al informe de control como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito?	21	42%	29	58%	50	100%

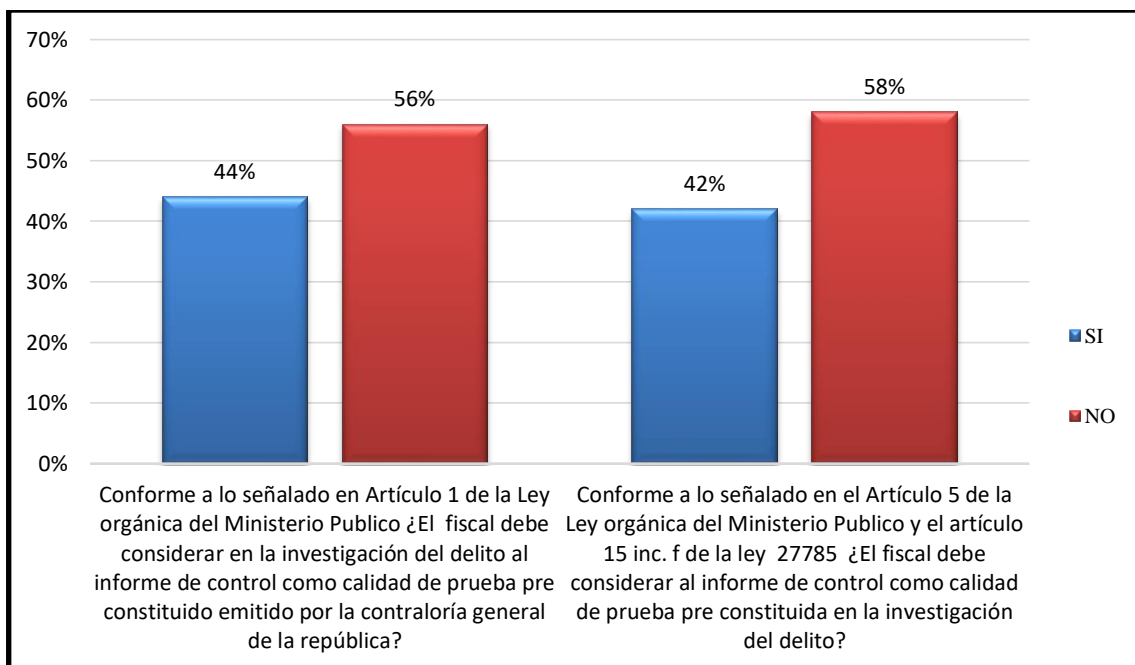


Figura N° 5.- Dimensión autonomía del ministerio público en la ley orgánica.

De la tabla N° 05 y de la figura N° 05, se evidencia del ítem N° 12 que el 44% si considera de acuerdo a lo señalado en Artículo 1 de la Ley orgánica del Ministerio Publico el fiscal debe considerar en la investigación del delito al informe de control como calidad de prueba pre constituido emitido por la contraloría general de la república; en sentido contrario, el 56% afirma que no considera de acuerdo a lo señalado en Artículo 1 de la Ley orgánica del Ministerio Publico el fiscal debe considerar en la investigación del delito al informe de control como calidad de prueba pre constituido emitido por la contraloría general de la república.

Respecto al ítem N° 13, el 42% si considera de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5 de la Ley orgánica del Ministerio Publico y el artículo 15 inc. f de la ley 27785 el fiscal debe considerar al informe de control como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito; en sentido contrario, el 58% afirma que no considera de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5 de la Ley orgánica del Ministerio Publico y el artículo 15 inc. f de la ley 27785 el fiscal debe considerar al informe de control como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito.

Tabla N° 06.- Dimensión autonomía del Ministerio Público en el derecho comparado.

ITEM	Autonomía del ministerio público en el derecho comparado				TOTAL	
	SI		NO		cant.	%
	cant.	%	cant.	%		
14- Concede la legislación Chilena concede autonomía al Ministerio Publico	36	72%	14	28%	50	100%
15-¿Concede la legislación Colombiana autonomía al Ministerio Publico?	32	64%	18	36%	50	100%
16- ¿Considera usted que el articulo 15 inc. f de la ley 27785 contraviene la Autonomía del ministerio Publico en el derecho comparado?	33	66%	17	34%	50	100%

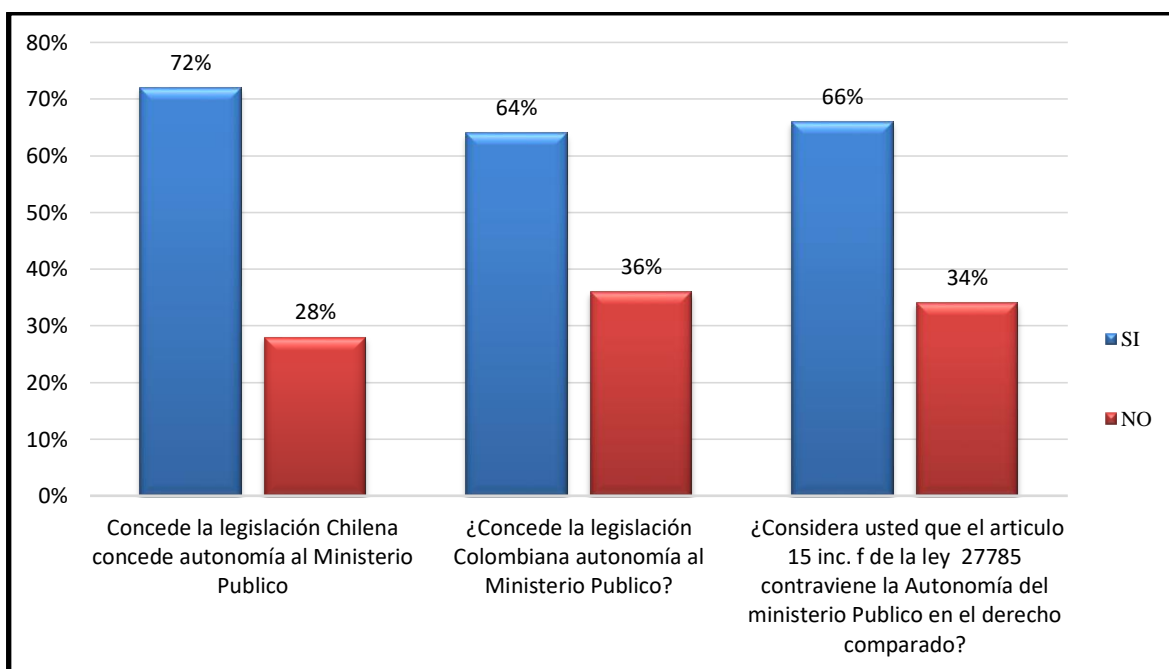


Figura N° 6.- Dimensión autonomía del Ministerio Público en el derecho comparado.

De la tabla N° 06 y de la figura N° 06, se evidencia del ítem N° 14 que el 72% si considera que la legislación Chilena concede autonomía al Ministerio Publico; en sentido contrario, el 28% afirma que no considera que la legislación Chilena concede autonomía al Ministerio Publico

Respecto al ítem N° 15, el 64% si considera que la legislación Colombiana concede autonomía al Ministerio Publico; en sentido contrario, el 36% afirma que no considera que la legislación Colombiana concede autonomía al Ministerio Publico.

Respecto al ítem N° 16, el 66% si considera que el articulo 15 inc. f de la ley 27785 contraviene la Autonomía del ministerio Publico en el derecho comparado; en sentido contrario, el 34% afirma que no considera que el articulo 15 inc. f de la ley 27785 contraviene la Autonomía del ministerio Publico en el derecho comparado.

Tabla N° 07.- Relación entre variable la prueba pre constituido y la dimensión la autonomía del ministerio público en la constitución.

	AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION		Total	
	NO	SI		
	LA PRUEBA PRE CONSTITUIDA	NO		26,0%
	SI	24,0%	48,0%	72,0%
Total		50,0%	50,0%	100,0%

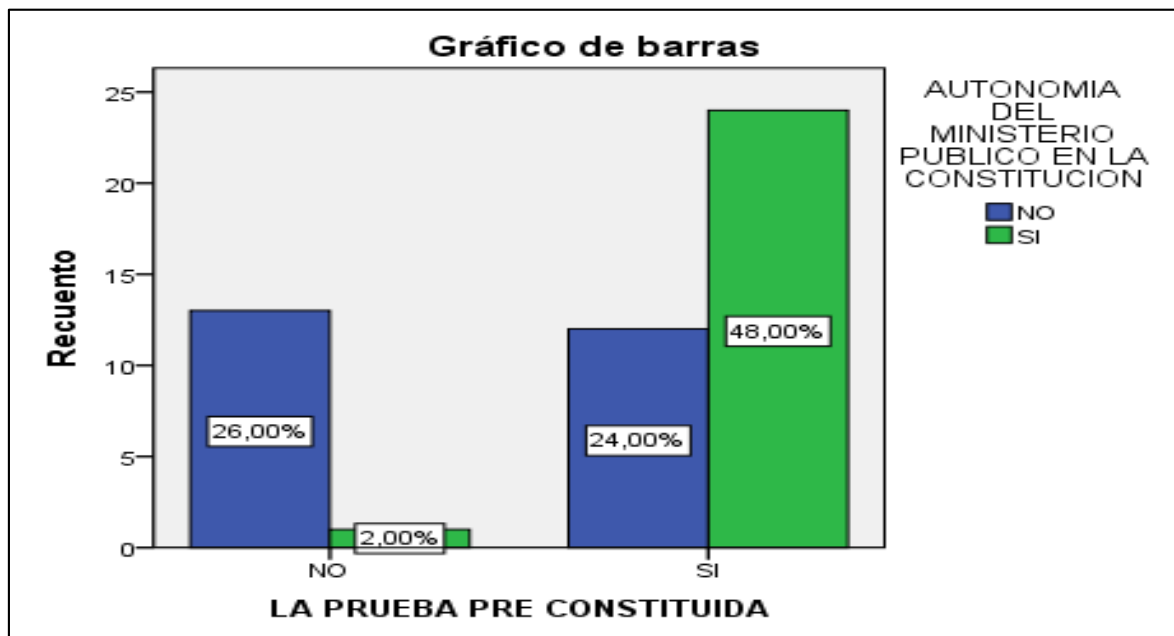


Figura N° 7.- Relación entre variable la prueba pre constituido y la dimensión la autonomía del ministerio público en la constitución.

De la tabla N° 07 y figura N° 07 nos muestra, que el mayor porcentaje de Jueces y Fiscales encuestados perciben que la prueba pre constituida en nivel SI en relación a nivel SI de la autonomía del ministerio público en la constitución fue de 48% y 26% de la prueba pre constituida en nivel NO en relación con el nivel NO de la autonomía del ministerio público en la constitución.

Tabla n° 08.- Estadística inferencial - relación entre variable la prueba pre constituida y la dimensión la autonomía del ministerio público en la ley orgánica.

	AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEY ORGANICA			Total
		NO	SI	
LA PRUEBA PRE	NO	28,0%	0%	28,0%
CONSTITUIDA	SI	30,0%	42,0%	72,0%
Total		58,0%	42,0%	100,0%

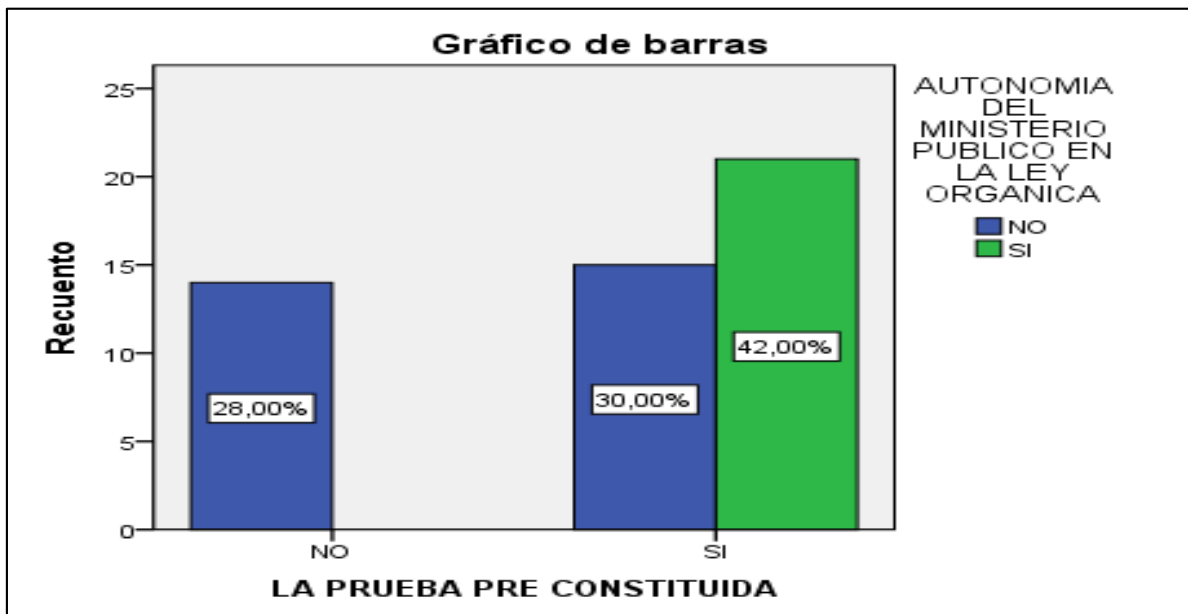


Figura N° 8.- relación entre variable la prueba pre constituido y la dimensión la autonomía del ministerio público en la ley orgánica

De la tabla N° 08 y figura N° 08 nos muestra, que el mayor porcentaje de Jueces y Fiscales encuestados perciben que la prueba pre constituida en nivel SI en relación a nivel SI de la autonomía del ministerio público en la ley orgánica fue de 42% y 28% de la prueba pre constituida en nivel NO en relación con el nivel NO de la autonomía del ministerio público en la ley orgánica.

Tabla n° 09.- Estadística inferencial - relación entre la variable prueba pre constituida y dimensión la autonomía del ministerio público en el derecho comparado.

	AUTONIMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO COMPARADO			Total
		NO	SI	
	LA PRUEBA PRE CONSTITUIDA	NO	26,0%	
	SI	18,0%	54,0%	72,0%
Total		44,0%	56,0%	100,0%

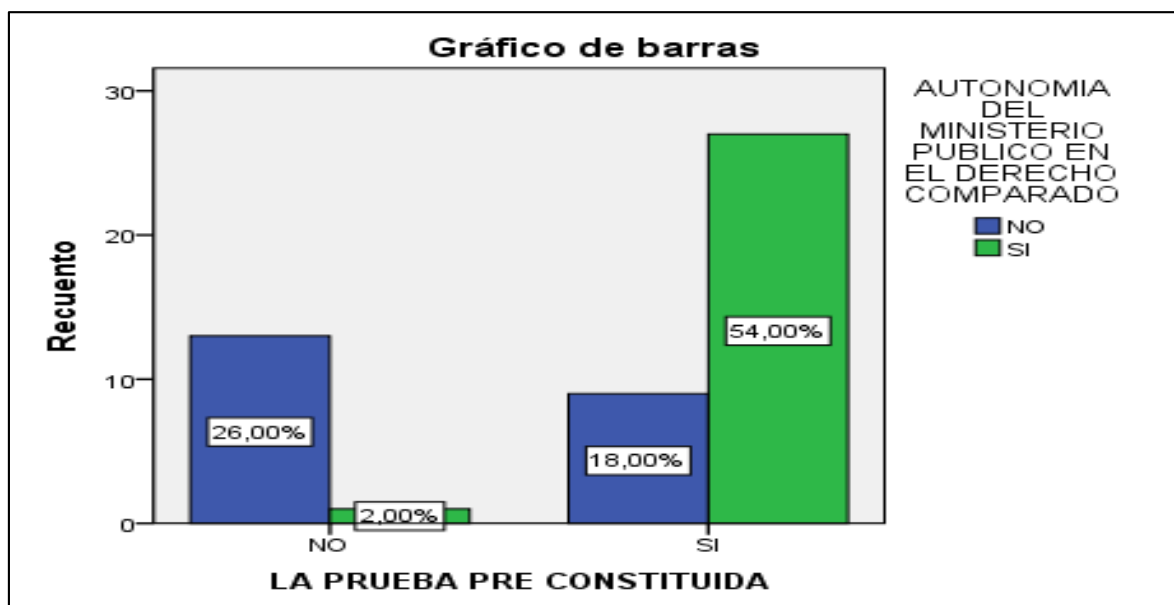


Figura N° 9.- relación entre la variable prueba pre constituida y dimensión la autonomía del ministerio público en el derecho comparado.

De la tabla N° 09 y figura N° 09 nos muestra, que el mayor porcentaje de Jueces y Fiscales encuestados perciben que la prueba pre constituida en nivel SI en relación a nivel SI de la autonomía del ministerio público en el derecho comparado fue de 54% y 26% de la prueba pre constituida en nivel NO en relación con el nivel NO de la autonomía del ministerio público en el derecho comparado.

4.2.PRUEBA DE HIPOTESIS

- Hipótesis general

H0 La prueba pre constituida del informe de control de la Contraloría General de la Republica, no contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.

HI La prueba pre constituida del informe de control de la Contraloría General de Republica, contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico en el Distrito Fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.

Tabla N° 10.- relación entre variable la prueba pre constituida y variable la autonomía del ministerio público.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	18,837 ^a	1	,000		
Corrección por continuidad ^b	16,184	1	,000		
Razón de verosimilitudes	20,900	1	,000		
Estadístico exacto de Fisher				,000	,000
N de casos válidos	50				

Fuente: Resultados de datos obtenidos de la aplicación en programa SPSS V.22

De la tabla N° 10, habiendo aplicado la prueba estadística chi cuadrado, utilizando el software estadísticos SPSS V.22, resultando ($P < ,000$) es altamente significativo que implica rechazar la hipótesis nula con nivel de significación de 1% y se acepta la hipótesis alterna: La prueba pre constituida del informe de control de la Contraloría General de Republica, se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.

- **Primera hipótesis específico**

H0 La prueba pre constituida del informes de control la Contraloría General de la Republica en la doctrina no contraviene significativamente la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo- Ucayali.

H1 La prueba pre constituida del informes de control la Contraloría General de la Republica en la doctrina contraviene significativamente la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo- Ucayali.

Tabla n° 11.- Relación entre variable la prueba pre constituida y la dimensión la autonomía del ministerio público en la constitución.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	14,286 ^a	1	,000		
Corrección por continuidad ^b	12,004	1	,001		
Razón de verosimilitudes	16,281	1	,000		
Estadístico exacto de Fisher				,000	,000
N de casos válidos	50				

Fuente: Resultados de datos obtenidos de la aplicación en programa SPSS V.22

De la tabla N° 11, habiendo aplicado la prueba estadística chip cuadrado, utilizando el software estadísticos SPSS V.22, resultando ($P < ,000$) es altamente significativo que implica rechazar la hipótesis nula con nivel de significación de 1% y se acepta la hipótesis alterna: La prueba pre constituida del informe de control la Contraloría General de la Republica en la doctrina se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo- Ucayali.

- **Segunda hipótesis específico.**

H0 La prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de Coronel Portillo - Ucayali no contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica.

Ha La prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de Coronel Portillo - Ucayali contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica.

Tabla N° 12.- relación entre variable la prueba pre constituida y dimensión la autonomía del ministerio público en la ley orgánica.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	14,080 ^a	1	,000		
Corrección por continuidad ^b	11,788	1	,001		
Razón de verosimilitudes	19,127	1	,000		
Estadístico exacto de Fisher				,000	,000
N de casos válidos	50				

Fuente: Resultados de datos obtenidos de la aplicación en programa SPSS V.22

De la tabla N° 12, habiendo aplicado la prueba estadística chi cuadrado, utilizando el software estadísticos SPSS V.22, resultando ($P < ,000$) es altamente significativo que implica rechazar la hipótesis nula con nivel de significación de 1% y se acepta la hipótesis alterna: La prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de Coronel Portillo – Ucayali se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica.

- **Tercera hipótesis específica.**

H0 la prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control no contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico en señalado en el derecho comparado.

H1 la prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico en señalado en el derecho comparado.

Tabla N° 13.- Relación entre la variable prueba pre constituida y dimensión la autonomía del ministerio público en el derecho comparado.

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)	Sig. exacta (bilateral)	Sig. exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	18,837 ^a	1	,000		
Corrección por continuidad ^b	16,184	1	,000		
Razón de verosimilitudes	20,900	1	,000		
Estadístico exacto de Fisher				,000	,000
N de casos válidos	50				

Fuente: Resultados de datos obtenidos de la aplicación en programa SPSS V.22

De la tabla N° 13, habiendo aplicado la prueba estadística chip cuadrado, utilizando el software estadísticos SPSS V.22, resultando ($P < ,000$) es altamente significativo que implica rechazar la hipótesis nula con nivel de significación de 1% y se acepta la hipótesis alterna: la prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control se relacional significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Publico en señalado en el derecho comparado.

4.3.DISCUSION.

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis alternativa general que concluye que: La prueba pre constituido del informe de control de la Contraloría General de Republica, se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Morón (2011), en su artículo sobre los informes de control y su calidad de prueba pre constituida, quien señala que no obstante, en los casos en los cuales exista un informe de control no existe subordinación de las autoridades judiciales a su contenido debido a que la competencia investigadora corresponde al Ministerio Publico y al juez, por ejemplo, si un informe de auditoría descarta la existencia de responsabilidades funcionales o las halla en determinado sentido, no enervan la capacidad del ministerio público y del juez para poder llegar a conclusiones distintas y hasta contrarias con el debido fundamento. Este autor expresa que los informes de control no circunscriben el ejercicio de la jurisdicción penal ni vinculan al Ministerio Público ni al Poder Judicial, por lo que la condición legal que ostentan contravendría la autonomía del ministerio público, ello es acorde con lo que en este estudio se halla.

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la primera hipótesis específico alternativa que concluye que: La prueba pre constituida del informes de control la Contraloría General de la Republica en la doctrina se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo- Ucayali. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene

Hurtado (1983), en su artículo sobre el Ministerio Público (MP) señala que el MP tiene facultades para ejercitar la acción no sólo en el dominio penal. Puede, también, iniciar procesos en materia civil, tutelar de menores y disciplinaria. Consecuencia lógica es que aporte las pruebas respecto a la veracidad de los hechos en que sustenta el ejercicio de la acción. En el ámbito penal, la situación es clara; pues, la carga de la prueba recae sobre el organismo represor, el procesado no debe probar su inocencia, sino que se le debe demostrar su culpabilidad. Este autor expresa que el ministerio público es el único ente dotado para perseguir el delito no siendo un informe de control vinculante a su ejercicio persecutor, por lo que la condición legal que ostentan contravendría la autonomía del ministerio público, ello es acorde con lo que en este estudio se halla.

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la segunda hipótesis específica alternativa que concluye que: La prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de Coronel Portillo – Ucayali se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Público señalada en su ley orgánica. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Talavera (2009), en su libro sobre la prueba en el nuevo proceso penal, señala que los “conceptos y características de la Prueba pre Constituida: es aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba.

En la prueba pre constituida, la no disponibilidad puede ser tanto conocida de antemano como sobrevenir al momento en que se llevó a cabo la pre-constitución, el art. 325 del NCPP, establece que para que los efectos de la sentencia, tienen carácter de acto de prueba las actuaciones objetivas e irreproducibles. Este autor expresa que la prueba pre constituida es permitido en nuestro sistema procesal penal, teniendo el presente caso a los informes de control que por ley ostentan dicha calidad legal, por lo que su actuación en un proceso penal contraviene la autonomía del ministerio público, por lo que ello es acorde con lo que en este estudio se halla.

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la tercera hipótesis específica alternativa que concluye que: La prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Público en señalado en el derecho comparado. Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Barros, M. and Barros, C. (2014). En su tesis sobre la autonomía del Ministerio Público en Chile, señala que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la del Ministerio Público, por ser reconocida constitucionalmente, por no estar acotada a un territorio del país sino a toda su extensión y por no contar con patrimonio propio, se asemeja a las reconocidas al Tribunal Constitucional y a la Contraloría General de la República. Este autor expresa que el Ministerio Público en Chile tiene al igual que otros órganos constitucionales plena autonomía en la investigación del delito, hecho que demuestra que la calidad legal de prueba pre constituida a los informes de control contraviene la autonomía del ministerio público en el derecho

comparado, ello es acorde con lo que en este estudio se halla. Asimismo guarda relación con lo que sostiene Carmelo (2015), en su tesis sobre el Ministerio Público en Colombia, quien señala que se puede concluir que el Ministerio Público en Colombia, es una alta institución del estado en cabeza de la procuraduría general de la nación, la defensoría del pueblo y la personería municipal y/o distrital; que cada uno de estos órganos de control debe tener sus propias funciones y competencias, independientes entre sí; con el fin de evitar controversias y fricciones en sus actuaciones Este autor expresa que el ministerio Público en Chile tiene al igual que otros órganos constitucionales plena autonomía en la investigación del delito, hecho que demuestra que la calidad legal de prueba pre constituida a los informes de control contraviene la autonomía del ministerio público en el derecho comparado, ello es acorde con lo que en este estudio se halla.

4.4.CONCLUSIONES.

PRIMERO: En esta tesis se determinó que la prueba pre constituida del informe de control de la Contraloría General de Republica, se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali, resultado que guarda relación con lo señalado en los antecedentes y marco teórico de la investigación, mismo que fue el sustento para la producción y aplicación de las encuestas que al ser analizados comprobaron las hipótesis planteadas, generando que los resultados de la presente investigación puedan ser fundamento para reformas legales respecto al valor legal concedido a los informes de control y su calidad de prueba pre constituida.

SEGUNDO: En esta tesis se determinó que la prueba pre constituida del informes de control la Contraloría General de la Republica en la doctrina se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo-Ucayali, resultado que guarda relación con lo señalado en los antecedentes y marco teórico de la investigación, mismo que fue el sustento para la producción y aplicación de las encuestas que al ser analizados comprobaron las hipótesis planteadas, generando que los resultados de la presente investigación puedan ser fundamento para reformas legales respecto al valor legal concedido a los informes de control y su calidad de prueba pre constituida.

TERCERO: En esta tesis se estableció que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de Coronel Portillo – Ucayali se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica. Resultado

que guarda relación con lo señalado en los antecedentes y marco teórico de la investigación, mismo que fue el sustento para la producción y aplicación de las encuestas que al ser analizados comprobaron las hipótesis planteadas, generando que los resultados de la presente investigación puedan ser fundamento para reformas legales respecto al valor legal concedido a los informes de control y su calidad de prueba pre constituida.

CUARTO: En esta tesis se estableció que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control se relaciona significativamente con la contravención de la autonomía del Ministerio Público en señalado en el derecho comparado, resultado que guarda relación con lo señalado en los antecedentes y marco teórico de la investigación, mismo que fue el sustento para la producción y aplicación de las encuestas que al ser analizados comprobaron las hipótesis planteadas, generando que los resultados de la presente investigación puedan ser fundamento para reformas legales respecto al valor legal concedido a los informes de control y su calidad de prueba pre constituida.

4.5.RECOMENDACIONES.

Que en consideración a los hechos expuesto en la presente investigación se determinó que el valor dado a los informes de control (prueba pre constituida) establecido en el artículo 15° inciso f) de la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, vulnera la autonomía constitucional del ministerio público, a efectos proponemos lo siguiente:

Primera recomendación: Que el artículo 15° inciso f) de la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el cual señala: “Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En el caso de que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables”, sea derogado a efectos de evitar que los informes de control sigan contraviniendo la autonomía constitucional del ministerio público.

Segunda recomendación: Que el inciso f) del artículo 15 ° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sea modificado de la siguiente manera:

Redacción actual: del inciso f) artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dice “f)

Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

En el caso de que los informes generados de una acción de control cuenten con la participación del Ministerio Público y/o la Policía Nacional, no corresponderá abrir investigación policial o indagatoria previa, así como solicitar u ordenar de oficio la actuación de pericias contables.”

Debería decir:

Emitir, como resultados de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, **constituyendo elemento de prueba** para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

5. CAPITULO V: FUENTES DE INFORMACION BIBLIOGRAFICAS

5.1.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

La presente investigación se sostendrá en la información que se obtendrá en los siguientes libros, revistas, ediciones de instituciones, tesis, bases de datos de internet:

Barros, M. and Barros, C. (2014). Autonomía del ministerio público.

licenciado. universidad de chile “Tesis sobre la autonomía Del Ministerio Público.

Barreto, N (2015), El ministerio público en Colombia, un exceso de Constitucionalidad que debe ser reformado, tesis para optar el Título de Abogado en la universidad católica de Colombia.

Cubas V. (2009), El nuevo proceso penal peruano – Teoría y Práctica de su Implementación.

García, E. (2014), Análisis de constitucionalidad de la facultad de la contraloría general De La república para sancionar por responsabilidad administrativa funcional y su relación con el principio del “ne bis in idem”. Magister en Derecho. PUCP.

Hurtado. J (Lima 1983). El Ministerio Público. 2016, de Universidad De Chile, rescatado del sitio web: <http://perso.unifr.ch/>.

Morón, JC. (2011), los Informes De control y su calidad de prueba pre constituido: la posición de La Corte Suprema al respecto. 27/05/2016, rescatado del Sitio Web: <Http://Gestionpublica.Org.Pe/>.

Neyra, J. (2010), Código procesal penal comentado. Lima - Perú: Juristas y Editores.

Neyra. J. (2010), Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, Lima
– Perú: idemsa.

Pelaez J. (2013), La prueba penal. Lima – Perú: Grijley.

Rosas J. (2013), Tratado de derecho procesal penal. Lima – Perú: Pacifico
Editores.

San Martin, C. (2012), Estudios de derecho procesal penal. Lima - Perú:
Grijley.

Sanchez P. (2009), El nuevo proceso penal. Lima - Perú – idemsa.

Sanchez P. (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima – Perú: idemsa.

Saldaña, Monica. (2013), El Ministerio Publico.26/06/2017, rescatado del
sitio web:[http://](http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/EL_MINISTERIO_PUBLICO_EN_EL_PERU_Saldana.doc)

[boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/EL_MINISTERIO_PUBLICO_EN_](http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/EL_MINISTERIO_PUBLICO_EN_EL_PERU_Saldana.doc)
[EL_PERU_Saldana.doc](http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/EL_MINISTERIO_PUBLICO_EN_EL_PERU_Saldana.doc).

Talavera, Pablo. (2009), La Prueba En El Nuevo Proceso Penal. 2016, de
Amag, rescatado del sitio web: <http://sistemas.amag.com>.

APENDICES:

MATRIZ DE CONSISTENCIA.

TEMA: LA PRUEBA PRE CONSTITUIDA DEL INFORME DE CONTROL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA CONTRAVENCION A LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FISCAL DE CORONEL PORTILLO - UCAYALI.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE			METODOLOGIA
				DIMENSIONES	INDICADORES	
¿La prueba pre constituida del informe de control de la CGR, contraviene la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo - Ucayali?	Determinar que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR, contraviene la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.	La prueba pre constituida del informe de control de la CGR, contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.	V.1 LA PRUEBA PRE CONSTITUIDA	1. PRUEBA PRE CONSTITUIDA EN LA DOCTRINA. 2. PRUEBA PRE CONSTITUIDA EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL. 3. LA PRUEBA PRE CONSTITUIDA EN EL INFORME DE CONTROL DE LA CGR.	1. NO SE REQUIERE PRESENCIA DE LAS PARTES. - ES DE CARÁCTER IRREPETIBLE. 2. CODIGO PROCESAL PENAL ART. 325 ART. 425, INC 2. 3. LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL ART. - ley nº 27785- artículo 15º- inciso f).	<p>Tipo de Investigación El tipo de investigación, del presente estudio reúne las condiciones metodológicas de una investigación de tipo descriptivo, correlacional.</p> <p>Investigación jurídica formal, es decir, tendiente a analizar y evaluar aspectos teóricos- doctrinales y normativos.</p> <p>Nivel de Investigación: De acuerdo a la naturaleza del estudio de la investigación, reúne por su nivel las características de un estudio descriptivo, correlacional.</p> <p>Diseño:</p>

Tesis: la Prueba pre constituida del informe de control de la Contraloría General de la República y la contravención a la autonomía del Ministerio Público en el distrito fiscal de Coronel Portillo – Ucayali.



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPOTESIS ESPECIFICA				
<p>1. ¿De qué manera la prueba pre constituida del informe de control la CGR en la doctrina contraviene la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo-Ucayali...?</p> <p>2. ¿En qué medida la prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de coronel portillo - ucayali contraviene la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica?</p> <p>3. ¿Cuándo la prueba pre constituido del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control contraviene la autonomía del Ministerio Publico señalado en el derecho comparado?</p>	<p>1. determinar que La prueba pre constituida del informes de control la CGR en la doctrina contraviene la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo-Ucayali.</p> <p>2. Establecer que la prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de coronel portillo - ucayali contraviene la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica.</p> <p>3. Establecer que la prueba pre constituido del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control contraviene la autonomía del Ministerio Publico señalado en el derecho comparado.</p>	<p>1. La prueba pre constituida del informes de control la CGR en la doctrina contraviene significativamente la autonomía constitucional del Ministerio Publico en el distrito fiscal de Coronel Portillo-Ucayali.</p> <p>2. La prueba pre constituida del informe de control de la CGR actuado en un proceso penal en el distrito de coronel portillo - ucayali contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico señalada en su ley orgánica.</p> <p>3. La prueba pre constituida del informe de control de la CGR señalado en el art 15 inc f, de la ley orgánica del sistema nacional de control contraviene significativamente la autonomía del Ministerio Publico señalado en el derecho comparado.</p>	<p>V.2 AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO</p>	<p>1. AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCION.</p> <p>2. AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEY ORGANICA.</p> <p>3. AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO COMPARADO.</p>	<p>AUTONOMIA CONCEDIDA POR LA CONSTITUCION.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 158º - 159º, incisos 1),4) y 5), de la Constitución Política del Perú <p>1. AUTONOMIA CONCEDIDA POR LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Art. 1. - Art.5, <p>2. AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO</p> <p>: - EN CHILE, - COLOMBIA..</p>	<p>Corresponde a una investigación no experimental .</p> <p>Método: Científico en sus variantes.</p> <p>Técnicas de Recolección de Información: Bibliografía, Documentos.</p> <p>Instrumentos: Cuestionario.</p> <p>Técnicas para el procesamiento de datos: Los datos de la presente investigación serán procesados mediante el análisis cuantitativo y serán presentados mediante Estadísticas Descriptivas en tablas, cuadros.</p>

UNIVERSIDAD PRIVADA DE PUCALLPA

Nº DE ENCUESTA:.....

FECHA:.....

LUGAR:.....

CUESTIONARIO

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN: la prueba pre constituida del informe de control de la Contraloría General de la República y la contravención a la autonomía del Ministerio Público en el distrito Fiscal de Coronel Portillo - Ucayali.

INSTRUCCIONES. A través del presente instrumento pretendemos conocer su criterio referente a la problemática que se alude en el título, por lo que invocamos seriedad y honestidad en sus respuestas, ya que nuestro propósito es recolectar información básica primaria relevante, que permita ejecutar nuestra investigación científico-jurídica.

Muchas gracias.

DATOS GENERALES DEL ENCUESTADO

1.- ES USTED:

- A) Juez
- B) Fiscal

2.- SEXO:

- A) MASCULINO B) FEMENINO

3.- EDAD:

- A) Menor de 30 años
- B) De 30 a 39 años
- C) De 40 a 49 años
- D) Mayor de 50 años

1	2
SI	NO

N°	ITEMS	1	2
	No requiere presencia de partes y es de carácter irrepitable		
1	¿Considera usted, que la prueba pre-constituida tiene existencia desde antes de iniciarse una investigación penal?		
2	¿Considera usted que la prueba pre-constituida requiriere haber tenido presencia de partes para su existencia en una investigación penal?		
3	¿Considera usted que los hechos que conforman la prueba pre-constituida son de carácter irrepitable?		
4	¿Considera usted, que todo hecho de carácter irrepitable es una prueba pre-constituida?		
	Código Procesal Penal: Art 325 y 425. inc 2.		
5	¿Considera usted, que el art 325 del nuevo código Procesal Penal, permite la actuación de la prueba preconstituida en una investigación penal?		
6	¿Considera usted que el articulo 425 inc. 2 del nuevo código procesal penal permite la valoración de la prueba preconstituida en una investigación penal?		
	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control - LEY 27785 - ART-15-INC F.		
7	¿Considera usted que el informe de control emitido por la Contraloría General de la República requiere verificación de las partes dentro de una investigación penal?		
8	¿Considera usted que el informe de control emitido por la Contraloría general de la República pueden ser reproducido nuevamente en una investigación penal?		
9	¿Considera usted que la ley 27785 - Art 15 - Inc. F al dar calidad de prueba pre constituida a los informes de control genera que los mismos no puedan ser verificados y reproducidos dentro de una investigación penal?		
	Autonomía concedida por la constitución en su Art.158, y 159, inc. 1, 4,5		
10	¿Considera usted que el Artículo 158 y 159, inc. 1 ,4 y 5 de la Constitución Política del Perú conceden autonomía plena al Ministerio Publico en la investigación del delito?		
11	De acuerdo a la autonomía constitucional del ministerio público, ¿El fiscal debe considerar el informe de control emitido por la contraloría general de la república como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito?		
	Autonomía concedida por la ley orgánica del Ministerio Publico: Art 1 y 5		
12	Conforme a lo señalado en Artículo 1 de la Ley orgánica del Ministerio Publico ¿El fiscal debe considerar en la investigación del delito al informe de control como calidad de prueba pre constituido emitido por la contraloría general de la república?		
13	Conforme a lo señalado en el Artículo 5 de la Ley orgánica del Ministerio Publico y el artículo 15 inc. f de la ley 27785 ¿El fiscal debe considerar al informe de control como calidad de prueba pre constituida en la investigación del delito?		
	Autonomía del Ministerio Publico en el Derecho Comparado: CHILE – COLOMBIA		
14	¿Concede la legislación Chilena concede autonomía al Ministerio Publico?		
15	¿Concede la legislación Colombiana autonomía al Ministerio Publico?		
16	¿Considera usted que el articulo 15 inc. f de la ley 27785 contraviene la Autonomía del ministerio Publico en el derecho comparado?		